



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
VICERECTORADO ACADEMICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
POSTGRADO EN DERECHO MERCANTIL

**TRABAJO ESPECIAL DE GRADO**

**ALTERACIÓN DEL CARÁCTER ANÓNIMO DE LA SOCIEDAD  
ANÓNIMA, POR LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS DE LIMITACIÓN DE  
TRANSMISIÓN DE ACCIONES EN EL DOCUMENTO CONSTITUTIVO  
ESTATUTARIO, EN ESPECÍFICO LAS CLÁUSULAS DE  
CONSENTIMIENTO.**

Presentado por  
Zabala Arias, Adriana Soledad

Para Optar al Título de  
Especialista en Derecho Mercantil

Asesor  
Planchart, Pedro

Caracas, julio 2015.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**AREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO MERCANTIL**

**ACEPTACIÓN DEL TUTOR**

Por la presente hago constar que he leído el Proyecto de Trabajo Especial de Grado, presentado por la abogada ADRIANA SOLEDAD ZABALA ARIAS, titular de la Cédula de Identidad 18.739804, para optar al Grado de Especialista en Derecho Mercantil, cuyo título tentativo es: Alteración del Carácter Anónimo de la Sociedad Anónima, por la Inclusión de Cláusulas de Limitación de Transmisión de Acciones en el Documento Constitutivo Estatutario, en específico las cláusulas de consentimiento; y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los veinte (20) días del mes de mayo de 2015.

---

Pedro Planchart.

CI. \_\_\_\_\_

## **Dedicado**

A la memoria de:

Dr. Gustavo Planchart Manrique

A mis padres Ángel Zabala García y Miguelina Arias de Zabala.

A mi hermano Kevin Zabala Arias

A mis padrinos Manuel Rojas y Paquita Oviedo

Gracias por haberme inspirado cada día y alentarme a lograr mis sueños.

Adriana Zabala.

## **Reconocimientos**

A mi tutor Dr. Pedro Luis Planchart, por creer en el tema y darme su valiosa ayuda para el desarrollo del presente trabajo especial de grado.

A los miembros de Pittier, Almándoiz y Eliaz, por su apoyo, ayuda y comprensión.

A mis padres, hermanos y padrinos que siempre me han alentado a seguir mejorando profesionalmente y quienes me inspiran constantemente.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**AREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHOMERCANTIL**  
**ALTERACIÓN DEL CARÁCTER ANÓNIMO DE LA SOCIEDAD**  
**ANÓNIMA, POR LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS DE LIMITACIÓN DE**  
**TRANSMISIÓN DE ACCIONES EN EL DOCUMENTO CONSTITUTIVO**  
**ESTATUTARIO, EN ESPECÍFICO LAS CLÁUSULAS DE**  
**CONSENTIMIENTO.**

**Autor:** Adriana Zabala Arias

**Asesor:** Pedro Planchart

**Fecha:** julio, 2015.

**Resumen**

El propósito del presente estudio consiste en analizar la alteración del carácter anónimo de la sociedad anónima como consecuencia de la inclusión de cláusulas que limitan la transmisibilidad de las acciones en el documento constitutivo estatutario, en especial las cláusulas de consentimiento. Para lograr tal fin se realizará un estudio de tipo documental de corte monográfico, a nivel descriptivo. Entre los referentes teóricos empleados en la investigación relativas al problema de investigación se utilizan los elementos característicos y fundamentales de las sociedades anónimas, el régimen de acciones en la sociedad anónima y su transmisibilidad, las implicaciones del carácter anónimo de la sociedad anónima, cláusulas limitantes a libre transmisibilidad de las acciones y las cláusulas de consentimiento y sus efectos sobre la estructura de la sociedad. Como método de análisis de información se utilizarán el método deductivo, el método inductivo, el análisis de contenidos cualitativo, el análisis documental y la contrastación de ideas. Como técnicas de procesamiento de información se utilizarán el fichaje y el subrayado. Se espera que los resultados de la presente investigación contribuyan a conocer más profundamente las implicaciones jurídicas que se derivan de la inclusión de este tipo de cláusulas en el documento constitutivo de las sociedades anónimas, en la teoría y en la práctica.

**Palabras claves.** Sociedades anónimas. Acciones. Limitaciones. Transmisibilidad.

## Índice

|                                                                                                                               |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Introducción.....                                                                                                             | 10 |
| Capítulo I. Las Sociedades Anónimas y sus Elementos Característicos y Fundamentales.....                                      | 12 |
| Origen y Evolución de la Sociedad Anónima.....                                                                                | 12 |
| Concepto y Definición de Sociedad Anónima.....                                                                                | 14 |
| Elementos y Características Fundamentales de la Sociedad Anónima.....                                                         | 16 |
| El carácter anónimo de la sociedad.....                                                                                       | 17 |
| Se constituye con base al principio “intuito pecuniae”.....                                                                   | 17 |
| Su capital se divide en acciones.....                                                                                         | 19 |
| Sus acciones son esencialmente transmisibles.....                                                                             | 20 |
| Es dirigida conforme a la voluntad de las mayorías.....                                                                       | 21 |
| Comparación de la Sociedad Anónima y sus Elementos Característicos con Otros Tipos Societarios.....                           | 22 |
| La sociedad en nombre colectivo y la sociedad anónima.....                                                                    | 23 |
| La sociedad en comandita y la sociedad anónima.....                                                                           | 26 |
| La sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima.....                                                            | 29 |
| Capítulo II. Las Acciones de la Sociedad Anónima y la Libre Transferencia como Elemento Fundamental del Carácter Anónimo..... | 32 |
| Las Acciones como Elemento Esencial de la Sociedad Anónima.....                                                               | 32 |
| Definición y Características de las Acciones de la Sociedad Anónima.....                                                      | 33 |
| Tipos de Acciones.....                                                                                                        | 40 |
| Transmisibilidad de las Acciones.....                                                                                         | 42 |
| Capítulo III. Implicaciones del Carácter Anónimo de las Sociedades.....                                                       | 45 |
| La Circulación de la Acción como Elemento Natural de la Sociedad Anónima.....                                                 | 45 |
| La Importancia del Capital Sobre la Identidad de los Socios.....                                                              | 48 |
| Capítulo IV. Las Cláusulas que Limitan la Libre Transferencia de Acciones.....                                                | 51 |
| Definición y Origen.....                                                                                                      | 51 |
| Tipos.....                                                                                                                    | 53 |
| Elementos Característicos.....                                                                                                | 63 |
| Limitan la libre circulación de la acción.....                                                                                | 63 |
| Deben seguir un procedimiento.....                                                                                            | 65 |
| Recaen sobre las acciones nominativas.....                                                                                    | 68 |
| Ventajas y Desventajas.....                                                                                                   | 69 |

|                                                                            |    |
|----------------------------------------------------------------------------|----|
| Capitulo V. Las Cláusulas de Consentimiento como Forma de Limitación de la |    |
| Transferencia de Acciones.....                                             | 71 |
| Definición y Características.....                                          | 71 |
| Validez.....                                                               | 73 |
| Efectos.....                                                               | 76 |
| Conclusiones.....                                                          | 78 |
| Referencias.....                                                           | 81 |

## **Lista de Tablas**

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| Tabla 1. Ventajas y Desventajas..... | 70 |
|--------------------------------------|----|

## **Lista de Términos**

|                                           |      |
|-------------------------------------------|------|
| Código de Comercio.....                   | CCOM |
| Ley de Mercado de Valores.....            | LMV  |
| Sociedad de Responsabilidad Limitada..... | SRL  |

## **Introducción.**

La sociedad anónima, nació a mediados del siglo XVII en Holanda e Inglaterra, con el objeto de colonizar las Indias Orientales, teniendo como base las sociedades preexistentes, en particular la “commenda” italiana. (Barrera Graf, 1961, p.3)

Para la época, la sociedad anónima tenía un carácter más personal que el que conocemos ahora, aunque ya en ese momento contaba con la limitación de responsabilidad para los socios. Este tipo societario se ligó desde su origen con el sistema capitalista, porque la posibilidad de formar grupos de capitales, destinados a la consecución de grandes empresas, no había existido antes (Barrera Graf, 1961, p.3).

Por último al permitir la circulación de la acción, a través de títulos de crédito se consigue despersonalizar por completo a la sociedad, convirtiendo en secundario e indiferente el vínculo entre los socios, permitiendo al accionista recuperar su inversión (Barrera Graf, 1961, p. 4).

Posteriormente, la flexibilización para la constitución de la sociedad anónima permitió que muchas personas la usaran como forma de estructura de sus negocios, y aunque fue ideada para las grandes empresas, ahora era utilizada para las empresas familiares, de allí surgen las limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones, pues se pretende incorporar el carácter personal a una sociedad que un poco después de su nacimiento lo perdió como señala Barrera Graf (1961).

Así las cosas, las limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones fueron entrando al mundo de las sociedades de capital, bien sea que provinieran de la Ley, de pactos entre los socios o incluso por cláusulas estatutarias, vinculando la identidad de los socios a su esencia.

Aunque existe un sin número de estudios y trabajos sobre las sociedades anónimas, sus elementos y sobre este tipo de cláusulas limitativas de la libre transmisión, no se ha tocado el tema de la alteración del carácter anónimo de la sociedad anónima por la inclusión de este tipo de cláusulas en el documento constitutivo y estatutos de la sociedad, de allí que haya propuesto investigar sobre este punto.

Para esta investigación, se ha emprendido un estudio sobre la citada temática en la modalidad de investigación de tipo documental de corte monográfico, a nivel descriptivo, dividido en cinco capítulos los cuales además de definir a las sociedades anónimas, sus características y elementos fundamentales, se definen las limitaciones a la libre transmisión de acciones, se establecen sus características y tipos, y finalmente se establecen las consecuencias de su uso dentro de la estructura de la sociedad anónima y como esta inclusión afecta su esencia.

## **Capítulo I.**

### **Las Sociedades Anónimas y sus Elementos Característicos y Fundamentales.**

#### **Origen y Evolución de la Sociedad Anónima.**

Desde la época del imperio Romano se conoció una estructura cuyo propósito era unir los esfuerzos continuados de varios agentes para la celebración de un fin común, desprendiéndose su esencia del aforismo “*Societas est corpus mysticum ex pluribus nominibus conflatum*” (La sociedad es un cuerpo místico compuesto por varias personas), tal y como lo establecía el Código Napoleónico.

Ese cuerpo de personas unidas, podía tener como finalidad la conjunción de la industria o de un capital aportado por sus integrantes para acometer un fin común, y que además no sólo estaba referida a uniones de comerciantes particulares, sino que también sirvió de estructura para el Estado, como el caso de las *societates publicanorum* romana, la cual consistió en un ente distinto a cada uno de sus miembros individualmente considerados, que nació a inicios de la República y que sirvió para la prestación de servicios por parte del Estado y la recaudación de tributos, estructura que para muchos constituye el antepasado más lejano de la sociedad anónima actual.

Para el siglo XV, la figura de sociedad en general cobró mayor vigencia, pues con el descubrimiento de América, y la incorporación de África y Asia al mundo civilizado, así como la inminente necesidad de realizar viajes a estos lejanos lugares, al igual que la necesidad de obtención del capital preciso para la consecución de estos fines, llevaron a impulsar el crecimiento de esta estructura de agrupación permanente, lo que derivó en que esta fuera la forma de organización ideal para las empresas marítimas de la época. Así entonces, nacieron las sociedades en nombre colectivo y comandita, por las cuales un grupo de comerciantes prestaban sus servicios a la comunidad bajo el nombre de todos los miembros del grupo y comprometiendo su

responsabilidad personal por las obligaciones contraídas por la empresa. Sin embargo, las necesidades de capital para afrontar los retos diarios que presenta el ejercicio de la actividad mercantil, hicieron necesarias las inyecciones de capital dinerario a dichas empresas.

Para muchos participar en un sociedad constituía un gran riesgo para su reputación pues, en la época medieval, y poco tiempo después, el comerciante no era un personaje apreciado por la colectividad, ya que carecía por lo general de cualquier título, por lo que las personas interesadas en inyectar capital a las sociedades de la época, preferían no exteriorizar su participación, de allí nació la sociedad en comandita por acciones. En este nuevo tipo societario, la denominación de la sociedad estaba representada por el nombre de los socios comanditantes, ocultándose la identidad del socio o los socios que aportaban el capital, quedando estos en el anonimato; así mismo, los socios comanditantes seguían comprometiendo su responsabilidad de manera personal e ilimitada por los actos efectuados por la sociedad, mientras que los accionistas capitalistas o comanditarios, limitaban su responsabilidad únicamente al límite de su aporte.

Esta limitación de la responsabilidad de los socios por los actos u obligaciones asumidas por la empresa, tomó un gran auge, y con ello que tanto la sociedad en comandita por acciones como la sociedad anónima adquirieran gran relevancia. Sin embargo, fue la sociedad anónima la figura asociativa que tuvo mayor desarrollo, siendo esta la que permitió a los socios de una empresa no ser responsables por las obligaciones de la compañía, sino que por el contrario, esta era responsable de sí misma, y ocultar su identidad en la participación accionaria, siendo denominada en consecuencia no por un nombre social idéntico al de sus integrantes (socios), sino por su objeto; siendo regulada por primera vez bajo el nombre de sociedad anónima por el Código Napoleónico de 1807 (Anaya, 2012, p.26).

Con el desarrollo económico de las naciones, luego de la revolución industrial, algunos de los tipos societarios antes mencionados como la sociedad en nombre colectivo y en comandita, dejaron de presentar un foco de interés para los comerciantes, dirigiendo estos toda su atención a la figura societaria que permitía limitar la responsabilidad de los socios miembros al límite de su aporte, es decir, los socios de esta estructura sólo serían responsables frente a la sociedad por la cantidad de su aporte, pero no lo serían frente a los acreedores de la sociedad en sí misma por las obligaciones contraídas por esta. En sus inicios, la sociedad anónima requería una autorización para su constitución, no siendo una figura que pudiera ser utilizada para afrontar cualquier tipo de negocio, sobre este particular el profesor Anaya citando palabras del Dr. Antonio Brunetti, señala que las compañías fueron creaciones del derecho público, inicialmente bajo un sistema de privilegio legislativo mediante el cual la Corona les creaba su derecho objetivo, dotándolas de una Carta o Estatuto, una *constitutio personali* (Anaya, 2012, p.26). Posteriormente adquirió su autonomía, ya no dependiendo de la autorización del Estado para su constitución, sino, por el contrario, con el simple cumplimiento de unos requisitos previamente descritos en las normas al respecto, podía constituirse a esta nueva persona, llamada sociedad anónima.

### **Concepto y Definición de Sociedad Anónima.**

Como se ha mencionado anteriormente a lo largo de este capítulo, la sociedad anónima es una estructura mercantil de asociación, en la cual se le da mayor preponderancia al capital aportado que a la identidad de los socios, y que es libre e independiente de ellos, a este respecto el profesor Goldschmidt, sostiene que la sociedad anónima “es una sociedad de capitales, o sea, su crédito se funda en la existencia del capital social y en el mantenimiento de la integridad del mismo” (1979, p. 289).

Por su parte Morles Hernández, la define como: “...aquella que tiene un capital dividido en acciones, funciona bajo el principio de la falta de responsabilidad de los socios por las deudas sociales y está regida democráticamente...” añade el autor que debe tomarse en cuenta que en el ordenamiento jurídico venezolano las sociedades persiguen un fin económico común (2010, p.1065).

En cuanto a las definiciones legales, la Ley de Sociedades de Capital española define a la sociedad anónima como:

“Artículo 1.- sociedades de capital.

3. En la sociedad anónima el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.”

Por su parte la Ley de Sociedades Anónimas chilena la define:

“Artículo 1.- La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables.”

La Ley General de Sociedades Mercantiles mexicana, en su artículo 87 define a las sociedades mercantiles como aquellas que “...existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.”

El Código de Comercio venezolano 1955, nos trae una definición legal en su artículo 201, numeral 3, según el cual la sociedad anónima es “aquella en la que las obligaciones están garantizadas por un capital determinado y en la que los socios no están obligados sino por el monto de su acción”.

De esta definición Morles Hernández, deriva tres principios esenciales de la sociedad anónima: 1) responsabilidad limitada de los accionistas al importe de sus respectivas aportaciones; 2) La libre transmisión de las acciones; y 3) La distinción entre los accionistas, la administración y la fiscalización (2010, p.1065).

De allí entonces que se traduzca la sociedad anónima en una sociedad capitalista por la importancia que tiene el aporte patrimonial del socio para la constitución de la sociedad; en una sociedad de responsabilidad limitada, pues las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado, siendo que la sociedad responde personalmente con su patrimonio; y como una sociedad regida democráticamente, esto en virtud de que los accionistas son quienes deciden por voluntad de la mayoría el funcionamiento básico de los órganos sociales (Morles Hernández, 2010, p. 1065-1066). Migrando de esta forma, de ser una sociedad *intuito personae*, como sucedía con las dos figuras asociativas anteriores, sociedades en nombre colectivo y en comandita, a una figura societaria *intuito rei*, es decir, en la que pierde importancia la identidad de los socios frente a los aportes de capital que estos realizan.

Todo esto ha llevado a considerar a la sociedad anónima como una forma de organización típica y general del sistema mercantil, tanto para los sistemas latinos como para los anglosajones, siendo que es una sociedad tan flexible que permite su adaptación para estructurar cualquier tipo de negocio (Morles Hernández, 2010, p. 1042).

### **Elementos y Características Fundamentales de la Sociedad Anónima.**

Existen muchos elementos que asemejan a todos los tipos societarios mercantiles, como el caso de su finalidad de ejecución de actos de comercio. Sin embargo, existen rasgos particulares de cada uno de ellos que los diferencian entre sí,

en el caso específico de la sociedad anónima, algunos de los más importantes los encontramos a continuación:

### **El carácter anónimo de la sociedad.**

Este elemento es una de las características fundamentales de la sociedad anónima, y precisamente es aquel por el cual se le denomina de esta forma, toda vez que la identidad de los socios no es revelada a los terceros, pues es la propia sociedad quien es responsable de sus obligaciones, convirtiéndose en especie de una pared entre sus acreedores y sus accionistas.

El artículo 202 del CCOM, 1955 nos señala que este tipo de sociedades deben tener una denominación social que puede estar formada por incluso un nombre de fantasía pero que necesariamente debe contener la mención compañía anónima o su abreviatura.

Así nos señala Morles Hernández, quien sostiene que “[el] nombre de sociedad anónima, usado tradicionalmente en los países latinos, proviene de la circunstancia de que en la denominación de la sociedad no aparece el nombre de ninguno de los socios, porque la sociedad ejerce el comercio de forma anónima” (2010, p.1045).

### **Se constituye con base al principio “intuito pecuniae”.**

Esto quiere decir que se constituye en virtud de los aportes patrimoniales realizados por sus socios, en donde la personalidad o características personales de cada uno de ellos quedan relevadas a un segundo plano, en contraposición con el aporte dinerario que se efectúa.

El “*Intutito Pecuniae*” no supone otra cosa, sino que el negocio que se ha realizado se hace en razón al dinero o a un interés pecuniario (Cabanellas, 1989, p.488). Esto quiere decir entonces, que la sociedad anónima se constituye no en base a las cualidades, vínculos o características de sus socios, sino que por el contrario se constituye en base a la capacidad patrimonial de estos, y de la magnitud de sus aportes, a diferencia de otros tipos societarios, siendo por lo tanto la identidad del socio irrelevante.

En este mismo sentido sostiene el juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, en sentencia de fecha 02 de noviembre de 2006, asunto principal FP02-M-2006-000022, lo siguiente:

La razón por la que los socios de las compañías en nombre colectivo, en comandita o de responsabilidad limitada sí pueden pedir la disolución por incumplimiento de las formalidades para su constitución es porque ellas son compañías de personas en las que los socios tienen una importancia trascendental al punto que en las dos primeras la razón social debe incluir el nombre de todos los socios solidariamente responsables (colectiva) o por lo menos el de uno de ellos (en comandita); en ellas la administración la ejercen los socios solidariamente responsables y estos responden personalmente de las obligaciones contraídas por la compañía y sin limitación alguna y la muerte, interdicción, quiebra o inhabilitación de los socios solidarios, salvo convención en contrario, produce la extinción de la sociedad, con alguna excepción para las sociedades en comandita.

(omisis)

En las compañías anónimas el accionista no tiene igual trascendencia para la vida societaria como lo demuestra el hecho de que las acciones pueden transferirse sin limitaciones ya por la simple entrega del título si son emitidas al portador ya mediante cesión si son nominativas.

Otro aspecto, que se deriva de este principio y sus implicaciones, es como hemos comentado anteriormente, el de la constitución de un capital que sirve de patrimonio separado e individual de la sociedad, con el cual responde frente a sus acreedores y ante el cual sus socios son únicamente responsables por realizar efectivamente ese aporte por el monto al que se han comprometido, convirtiéndose el capital uno de los elementos fundamentales para que pueda hablarse de sociedad anónima.

Sobre esto se pronunció el Juzgado Superior de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, y del tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida en sentencia de Fecha 14 de junio de 2011, en la cual se estableció: “Al constituir una empresa como persona jurídica, es la empresa (y no el dueño) quien asume todos los derechos y las obligaciones de la empresa; lo que implica que las deudas u obligaciones que pueda contraer la empresa, están garantizadas y se limitan sólo a los bienes que pueda tener la empresa a su nombre.”

### **Su capital se divide en acciones.**

Teniendo en cuenta, que el capital es la base de la formación de la sociedad anónima, debe considerarse en qué forma es representado el mismo dentro de esta estructura societaria mercantil.

Siendo, que el capital es la sumatoria de todos los aportes realizados por los socios, la participación que le corresponde a cada uno de ellos se representa a través

de acciones que confieren el título de socio y otorgan a este, ciertos derechos o beneficios. Estas acciones cuentan con un valor, llamado valor nominal y dan a cada uno de sus tenedores iguales derechos, así lo establece el artículo 292 del CCOM, 1955; una definición muy parecida a la contenida en el Código de Comercio, se puede encontrar también en la Ley General de Sociedades Mercantiles mexicana, y en la Ley General de Sociedades colombiana, específicamente en su artículo 82.

En cuanto a la cualidad de socio que otorga la acción, en sus orígenes nada más se permitían acciones nominativas, es decir, debería existir un registro en donde constara la identidad de quien posee la acción; posteriormente, entrado el siglo XIX, se empezaron a concebir las acciones al portador, esto en concordancia con la idea, de que la sociedad anónima estuviese destinada a las grandes empresas, por lo que con la simple posesión del título se entendía el carácter de socio sin que fuere necesario la existencia del registro. Sin embargo, hoy en día las acciones de las sociedades anónimas son mayoritariamente nominativas (Goldschmidt, 1979, p. 277).

Se hace prudente destacar que tanto la legislación venezolana, como la legislación extranjera en materia de sociedades permiten a los socios a través del pacto social (estatutos) establecer condiciones especiales de las acciones, sobre todo en lo que respecta a los derechos tanto económicos como políticos que otorgan.

### **Sus acciones son esencialmente transmisibles.**

Este elemento es fundamental dentro de las sociedades anónimas, pues como hemos destacado anteriormente, ella se funda con independencia de la identidad de sus accionistas, y estando su capital representado en acciones, las cuales son consideradas títulos se permite que sean negociadas en principio sin ninguna limitación.

Estos títulos pueden ser nominativos o al portador, como lo establece el artículo 292 del CCOM, 1955, pero también nos señalan Uría, Menéndez y García de Enterría (2006) que pueden ser representadas a través de anotaciones en cuenta, por lo tanto su forma de transmisión dependerá de la modalidad utilizada para su representación. Tal y como se mencionó anteriormente, hoy en día la mayoría de las acciones son nominativas, siendo esta una estipulación legal en muchos países, por lo que al ser transmitida una acción no bastará con la entrega del título sino que además deberá realizarse la correspondiente anotación en el registro de acciones correspondiente.

Asimismo, tal y como fue previamente citado la Sala de Casación Civil del más alto tribunal del país, reconoce que es esencial para la sociedad anónima la libre transmisión de sus acciones, sin más limitaciones que las que se desprendan de la naturaleza de la propia acción.

### **Es dirigida conforme a la voluntad de las mayorías.**

Esta característica, tal y como nos ha señalado Morles Hernández (2010) es un aspecto definitorio de la sociedad anónima, y consiste esencialmente en que los acuerdos y quórum necesarios para la constitución de las asambleas de accionistas se rigen por este principio de las mayorías.

Como un ejemplo podemos citar el artículo 273 del CCOM, 1955 “Si los estatutos no disponen otra cosa, las asambleas, ordinarias o extraordinarias, no podrán considerarse constituidas para deliberar, si no se halla representado en ellas un número de accionistas que represente más de la mitad del capital social”.

Sin embargo, este principio puede ser modificado por la voluntad de los accionistas, a través de los estatutos sociales, sin embargo es conveniente que no se establezca como regla la unanimidad pues en ese caso podría frenarse el giro normal de la compañía.

## **Comparación de la Sociedad Anónima y sus Elementos Característicos con Otros Tipos Societarios.**

Tal y como ha quedado señalado anteriormente, la sociedad anónima es aquella forma asociativa de carácter mercantil que busca a través de los aportes que efectúen sus socios de forma anónima y limitada, desarrollar una actividad; en la cual además, se puede ingresar y desvincularse de una manera sencilla y flexible sin que sea trascendental para la vida de la sociedad la identidad de sus socios, lo que le da un carácter especial y único respecto a las demás figuras societarias.

Como la sociedad anónima fue una estructura creada para afrontar negocios de gran envergadura, que no podían manejarse a través de los tipos societarios anteriores a ella, como la sociedad en nombre colectivo y en comandita, surgió la necesidad de crear una estructura que combinara la limitación a la libre transmisibilidad de las acciones, y el *Intuito Personae*, característica de las sociedad de personas, y la limitación de responsabilidad, característica de la sociedad anónima; esto en virtud del carácter familiar que muchas de las sociedades constituidas bajo esta figura tenían, en consecuencia nació en Alemania una nueva figura societaria, ideada para las medianas y pequeñas empresas; creándose lo que se conoce como Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL), la cual conjugaba lo mejor de los dos tipos societarios, las sociedades de personas y su carácter *intuito personae* y las sociedades de capital y su limitación de responsabilidad, ideada específicamente para darle una estructura societaria a los negocios casi siempre familiares de pequeña y mediana envergadura.

Sin embargo, por acontecimientos no sólo de índole jurídico, como por ejemplo los límites al capital suscrito en estas compañías, como el caso venezolano, y las limitaciones al número de participantes, sino también por razones fácticas, como

la facilidad de constitución, los medianos y pequeños empresarios después de un tiempo migraron a la figura de la sociedad anónima, incorporando de forma estatutaria limitaciones a la libre transferencia de las acciones que representan el capital; esta situación fue reconocida en la exposición de motivos del Decreto que reforma la Ley de Sociedades de Capital española.

Ahora bien, se han dejado entrever las principales diferencias entre los tipos societarios iniciales sociedad en nombre colectivo y sociedad en comandita, la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada, los cuales se encuentran detallados más adelante.

### **La sociedad en nombre colectivo y la sociedad anónima.**

La sociedad en nombre colectivo es definida en el diccionario jurídico de Cabanellas (p.476) como aquella que está formada “por dos o más personas, ilimitadamente y solidariamente responsables, unidas para comerciar en común, bajo una forma social.” Agrega además que los actos que cualquiera de los socios realice se entienden realizados por todos. Asimismo, y citando al profesor Garrigues se define a la sociedad en nombre colectivo:

Sociedad personalista dedicada, en nombre colectivo y bajo el principio de la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios, a la explotación de una industria mercantil, caracterizándola en consecuencia como: 1ª *sociedad de trabajo*, por ser gestores natos y aportar su esfuerzo personal los socios; 2ª *de responsabilidad ilimitada*, con bienes sociales y propios; 3ª *personalista*, y por ello imposibilidad de transmitir la cualidad de socio; 4ª *de nombre colectivo*, formado por el de todos o algunos de los socios y la locución identificadora “y compañía” (Cabanellas, 1989, p. 476).

Por su parte el profesor Roberto Goldsmith (p, 220), define a la sociedad en nombre colectivo como una “sociedad de personas en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios.” Agrega además que esa responsabilidad implica que en primer lugar deberá el acreedor intentar la acción en contra de la sociedad y posteriormente en contra de los socios. Siguiendo esta definición el profesor Morles Hernández (p. 982) define a la sociedad en nombre colectivo como:

...organización en la cual tiene señalada importancia la persona de los socios. Por esa razón, las partes de interés, forma en que se divide el capital social, no son transferibles libremente y los socios responden solidaria, subsidiaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales.

De estas definiciones se desprenden las características de la sociedad en nombre colectivo y las cuales la diferencian fundamentalmente de la sociedad anónima, las cuales se detallan a continuación:

### ***Gira bajo una razón social***

La sociedad en nombre colectivo como fue señalado anteriormente, gira bajo el nombre de sus socios comprometidos de manera solidaria e ilimitada, esto en consecuencia del carácter personalista de este tipo de sociedad. La razón social es de tanta importancia que los terceros tendrán a su favor “acción criminal por dolo o fraude” cuando exista abuso de ella (Cabanellas, p. 476).

Este es uno de los principales puntos de divergencia, pues al carecer la sociedad anónima de ese carácter personalista, su denominación puede incluso ser un nombre de fantasía, siendo que al no ser relevante la identidad de las personas que la forman, no interesa a la sociedad en sí misma, ni a sus acreedores quiénes son sus socios.

### ***La responsabilidad de sus socios es ilimitada, subsidiaria y solidaria***

Tal y como se desprende de las definiciones anteriormente transcritas, la identidad de los socios que componen la sociedad en nombre colectivo tiene tal relevancia pues ellos son responsables de las deudas que contraiga la compañía debiendo responder de manera ilimitada con su patrimonio del cumplimiento de dichas obligaciones. Esa responsabilidad ilimitada, es sin embargo subsidiaria, en el sentido de que primero deberá ejercerse la acción en contra de la sociedad y posteriormente se podrá ir en contra de sus socios.

Otra consideración importante sobre la responsabilidad de los socios de las sociedades en nombre colectivo, es que los acuerdos que estos realicen para regular dicha responsabilidad no son oponibles a los terceros, tal y como lo señala el profesor Morles Hernández (p. 984) “Los socios pueden regular, entre sí, los efectos de la responsabilidad frente a los terceros, pero estos convenios sólo tienen valor interno.”

Es esta sin duda una de las principales diferencias con la compañía anónima, pues como se ha reiterado a lo largo del presente trabajo, es esencial de la compañía anónima que la responsabilidad de sus socios esté limitada únicamente al monto de su aporte, queriendo decir esto, que los acreedores de una compañía anónima no podrán cobrarse sus acreencias bajo ninguna circunstancia del patrimonio personal de los socios.

### ***La administración corresponde únicamente a los socios responsables solidaria e ilimitadamente.***

Esto como consecuencia de las dos características anteriores, pues si los socios cuyos nombres aparecen en la razón social están comprometidos solidaria e ilimitadamente con la sociedad, lo más lógico es que sean ellos quienes tomen las decisiones sobre la vida y operatividad de la sociedad, pues al final de cuentas serán ellos los que respondan por dicha actuación.

Esta es otra diferencia con la sociedad anónima, pues el propio Código de Comercio 1955, establece que los administradores de las compañías anónimas pueden o no ser socios de esta (artículo 242).

### ***Los socios no tienen libre cesibilidad de su participación***

Tal y como lo señala el profesor Morles Hernández, “en las sociedades de personas rige el principio contrario: la cesión de la cuota sólo es posible por medio del acuerdo unánime de los socios.” Anteriormente se consideraba que en las sociedades a nombre colectivo los socios no podían bajo ninguna circunstancia ceder su cuota, sin embargo en virtud del derecho de libertad contractual esto se ha flexibilizado, permitiendo como lo señaló el profesor Morles Hernández, que con la autorización unánime de los socios se pueda ceder la cuota correspondiente.

Es esta otra de las principales diferencias con la sociedad anónima, pues como se ha sostenido la participación de los socios representada en acciones tiene la finalidad de facilitar la libre transmisibilidad de las mismas, tanto así que existe la posibilidad que las acciones sean al portador, siendo que con la sola entrega del título ya se ha efectuado la transferencia de la cualidad de socio, esto en virtud de la falta de interés que tiene el principio *intuitu personae* en las sociedades de capital.

Sin embargo hoy en día esa libertad de transmisión se ha venido viendo limitada por la inclusión de las cláusulas de limitación a la libre transferencia de las acciones en los estatutos de la sociedad anónima.

### **La sociedad en comandita y la sociedad anónima.**

En este tipo de sociedad tal y como lo describe Cabanellas (p. 482) “es una compañía mercantil basada en la dualidad de socios”, lo que quiere decir, que habrán unos socios cuya responsabilidad será ilimitada y otros que serán responsables de

manera limitada; en este caso existen unos socios (colectivos) los cuales comprometen su responsabilidad de forma solidaria e ilimitada, mientras que existen otros que aportan capitales y por esa razón su responsabilidad se limita únicamente a el monto del aporte, esta definición también es compartida por el profesor Morles Hernández.

De este tipo de sociedad existe una variante, que es conocida como la sociedad en comandita por acciones, y es porque la participación de los socios comanditarios, quienes aportan los fondos, está representada en acciones. Es importante destacar que en la sociedad en comandita simple los socios comanditarios para poder ceder su participación requieren de la aprobación de los socios colectivos, mientras que en la sociedad de comandita por acciones el traspaso de esa participación no requiere de autorización (Cabanellas, p. 482)

Ahora bien las principales características de este tipo societario, las cuales la individualizan y perfeccionan son también las que la distinguen de la sociedad anónima, las cuales se detallan a continuación:

### ***Es una sociedad personalista***

Al igual que la sociedad en nombre colectivo, en este tipo societario el principio del *intuitu personae*, juega un papel fundamental, pues la sociedad depende de la cualidad subjetiva de sus socios; sin embargo al ser una sociedad que se caracteriza por la dualidad de socios, existe un grupo de ellos que no se integra a la sociedad por su condición subjetiva sino que por el contrario participan de manera oculta como a través del aporte de capitales, rigiendo en su caso el principio *intuitu rei*. Queda así expuesta la primera de las diferencias con la sociedad anónima porque: i) En primer lugar, en la sociedad anónima no existe dualidad de socios, en el sentido de que no hay socios cuya responsabilidad sea ilimitada y otros socios cuya responsabilidad esté limitada al monto de su aporte, la dualidad que podría existir está más referida a los derechos que estos tengan por su condición de socio; 2) En

segundo lugar, la sociedad anónima está regida completamente por el principio *intuitu Rei*, por lo que la cualidad subjetiva del socio carece de total relevancia para esta figura.

### ***Se restringe la libre transmisión de las acciones en algunos casos***

En el caso de los socios comanditarios, en la sociedad en comandita simple tal y como se detalló anteriormente, no puede haber libre transmisión de su participación, sino que por el contrario deberá contarse con la aprobación unánime de los socios comanditantes para poder realizar la cesión, enajenación o traspaso de la cuota. En el caso específico de la sociedad en comandita por acciones, se puede observar como coincide con la sociedad anónima a diferencia de la comandita simple, pues no se requiere autorización para realizar la cesión, enajenación o traspaso de la cuota, siempre y cuando no se haya establecido nada al respecto en los estatutos de la sociedad.

### ***La administración le corresponde a los socios comanditantes***

Tiene mucho sentido que la dirección y administración de la sociedad, corresponda a los socios comanditantes, pues son estos quienes están comprometidos de manera ilimitada y solidaria con la sociedad, igualmente es su nombre el que figura dentro de la razón social y siguiendo la esencia de la sociedad en nombre colectivo, son aquellos socios que aparecen en la denominación quienes pueden ser administradores de la sociedad, es por esto que se dice que la sociedad en comandita es una “sociedad en nombre colectivo a la se le agrega o a la cual se le modifica un elemento” (Morles Hernández citando a Hamel, Legarde, Jauffret, p. 1015 y 1016).

Cuando un socio comanditario aparece en la razón social queda automáticamente comprometido de manera solidaria e ilimitada, pudiendo en ese momento ejercer el derecho de administración.

Por último y como quedó establecido cuando se abordaron las diferencias con la sociedad en nombre colectivo, la sociedad anónima diverge de este tipo de sociedad en comandita, bien sea simple o por acciones, en que no se restringe la identidad del administrador a la de los socios, pues como fue señalado antes el artículo 242 del CCOM, 1955, permite que quien ejerza esa función sea socio o no de la compañía.

### **La sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima**

La sociedad de responsabilidad limitada nació como respuesta a una necesidad de los comerciantes, en la que se quería tener los beneficios de las sociedades de personas, control de ingreso y de la cualidad subjetiva del socio, y los beneficios de las sociedades de capital, básicamente la limitación de la responsabilidad. Su éxito consistió justamente en rehuir de la confusión del patrimonio social y del patrimonio personal de sus socios (Cabanellas, p. 482)

Su origen fue en Alemania y apareció por primera vez en Venezuela en el CCOM, 1955, “con el propósito de permitir el establecimiento de pequeñas y medianas empresas”, esta sociedad tiene como característica fundamental que la responsabilidad de sus socios está limitada al monto de su participación y que pueden ceder sus cuotas libremente sin más restricción que el respeto al derecho de preferencia que tienen los demás socios de adquirir las cuotas a ser vendidas, cedidas, o enajenadas (Labrador Zambrano, 1990, p.76).

En lo que respecta a su denominación social, al igual que la sociedad anónima se puede utilizar cualquier denominación, coincida o no esta con el nombre de sus socios, sin embargo se deberá realizar la mención de que se trata de una sociedad de responsabilidad limitada (Goldschmidt, p. 336).

Además de lo anterior, la sociedad de responsabilidad limitada, tal y como se ha señalado ut supra, está destinada a las medianas y pequeñas empresas, por lo que el código de comercio ha establecido en su artículo 315 límites a su capital, fijando como mínimo la cantidad de bolívares veinte mil (Bs. 20.000) y como límite máximo la cantidad de bolívares dos millones (Bs. 2.000.000), sin embargo hay que destacar, que hoy en día con la Ley de Reconversión Monetaria, los límites de capital que estipula el código han quedado sin sentido pues se convirtió su límite inferior en la cantidad de veinte bolívares (Bs. 20,00) y su límite máximo de dos mil bolívares (Bs. 2.000,00) , siendo esto una de las muchas razones por las cuales esta figura no es utilizada en el país.

Entonces las principales características de este tipo societario serán:

***Su capital está limitado dentro de un rango***

Como ya se ha expuesto, la sociedad de responsabilidad limitada, fue ideada con el propósito de que fuera utilizada para las medianas y pequeñas empresas, dejando la figura de la sociedad anónima a las empresas más grandes, es por esto que el legislador al momento de incorporar esta figura al ordenamiento jurídico venezolano limitó el monto de su capital social a lo que para esa época era el capital normalmente suscrito por ese tipo de entidades, ahora bien, tal y como se dejó claro anteriormente, con la Ley de Reconversión Monetaria el monto del límite de capital quedó muy por debajo de las necesidades de capital de las medianas y pequeñas empresas, dejando en desuso esta estructura.

En cuanto a la diferencia con la sociedad anónima, se sabe que el CCOM 1955, no establece limitación alguna para el capital social de las compañías anónimas, pudiendo estas constituirse con cualquier monto.

***Se establecen limitaciones a la libre transmisibilidad de la cuota***

Estas limitaciones se establecen en virtud de la esencia de sociedad de persona que tiene la sociedad de responsabilidad limitada, es decir, de la importancia que se le da dentro de esta estructura a la cualidad subjetiva del socio; en consecuencia para que pueda cederse o enajenarse una cuota de participación deberá primero ofrecérsela a los demás socios en virtud del derecho de preferencia del cual estos gozan, y si es el caso de que ninguno de ellos quieran adquirir las cuotas, podrán ofrecérseles a un tercero, sin embargo, deberá contar con la aprobación de las tres cuartas partes del capital social la cesión que se pretenda realizar (Goldschmidt, p. 339).

Siendo esto así, se puede ver como la sociedad anónima es la única forma asociativa prevista en la legislación mercantil que no impone límite a sus socios en la transmisión de su participación representada en acciones, por lo que se constituye en su fundamental diferencia con los demás tipos societarios, pues es de esa movilidad de la participación que se desprende su esencia, “Así como en las sociedades por acciones la regla es la libre transmisibilidad de los derechos de los socios, en las sociedades de personas rige el principio contrario.” (Morles Hernández, p. 1002).

## **Capítulo II.**

### **Las Acciones de la Sociedad Anónima y la Libre Transferencia como Elemento Fundamental del Carácter Anónimo.**

#### **Las Acciones como Elemento Esencial de la Sociedad Anónima.**

Tal y como se ha venido mencionando, en los capítulos precedentes, la forma en la que se contabiliza la participación de un socio dentro de las sociedades anónimas, es a través de las acciones, a diferencia del caso de la participación en la sociedades de personas donde dicha participación es representada por medio de cuotas. Sobre esto ya ha hablado el profesor Alfredo Morles Hernández, quien expresa:

“(...) como el capital está constituido por la suma de los aportes de cada socio y cada uno de estos recibe acciones en forma proporcional a su aportación, termina diciéndose que el capital se divide en acciones.” (Subrayado nuestro)

Asimismo, señala el mismo autor que la acción es de tal relevancia para la sociedad anónima que se ha denominado en algunos casos sociedad por acciones y que aun si se diera el caso de que la incorpore el nombre de los socios en su denominación, siempre será sociedad por acciones (2010, p. 1179).

Igualmente el profesor Arturo Labrador, haciendo una comparación con la sociedad de responsabilidad limitada señala que el capital de las sociedad anónima, está dividido en acciones (p. 96, 1990), esto refleja la gran importancia de la acción dentro de la estructura de la sociedad anónima pues es ella quien representa a uno de los elementos fundamentales de la misma, el capital.

Por otro lado, las acciones vienen a ser la forma en la que los socios negocian su participación en la sociedad, siendo consideradas por una gran parte de la doctrina

venezolana y extranjera como títulos de crédito (Morles Hernández, p. 1229), Di Sabato, citado por Morles Hernández, sostiene que: "...la acción es un título de participación que (omisis) está sujeto... a las reglas propias de los títulos de crédito" (p. 1231).

Finalmente las acciones legitiman a los socios al ejercicio de los uno de los derechos fundamentales de las sociedades anónimas, el derecho al voto en las asambleas siendo que la asamblea de accionistas es el órgano rector y fundamental de las sociedades, la posibilidad de que la tenencia legitima de las acciones de la misma, autorice a su poseedor a ejercer dicho derecho es fundamental y esencial para la figura de la sociedad.

### **Definición y Características de las Acciones de la Sociedad Anónima.**

Las acciones como se ha podido constatar anteriormente son un elemento fundamental y característico de las sociedades anónimas, siendo que su existencia es un elemento esencial para que se pueda estar frente a este tipo societario. Esta misma afirmación la hace Arboleda Giraldo (2004, p.8).

La acción constituye el requisito esencial de la sociedad anónima hasta el punto que sin acciones es viable la existencia de otra sociedad pero no la sociedad anónima. Por lo tanto un elemento característico esencial de la sociedad anónima lo constituye un fondo social o capital suministrado por los accionistas y dividido necesariamente en acciones de igual valor.

Ahora bien, se debe definir qué se entiende por acción, indicándonos la Real Academia Española: "Der. Cada una de las partes alícuotas en que se divide el capital de una sociedad anónima."

En este mismo sentido, Cabanellas (1989, p.73) “Es el título en el que consta la participación en el capital social”.

Por su parte Morles Hernández, (2010, p.1181) las define como “una parte alícuota del capital social, que representa a su vez una suma de dinero”. Concuerta con él Diez Estella, (2012, p. 45) toda vez que define a las acciones como: “... las acciones en la sociedad anónima, son partes alícuotas, indivisibles y acumulables del capital social, y confieren a su titular legítimo la condición de socio, y le atribuyen los derechos reconocidos en la ley y en los estatutos”.

Arboleda Giraldo considera a la acción como una “parte alícuota en la que se encuentra dividido el capital de una sociedad”, en consecuencia afirma que “es una ficción jurídica creada para facilitar el entendimiento a los derechos que tiene y ejerce el accionista”, siendo entonces “la unidad de medida de los derechos del asociado” (2004, p.16).

La existencia de las acciones es esencial en la sociedad anónima hasta el punto que algunos ordenamientos la denominan “sociedad por acciones”. La acción es estudiada tradicionalmente desde una triple perspectiva que ha tenido su reflejo en la Ley (i) como parte del capital, (ii) como conjunto de derechos, (iii) y como título (Arboleda Giraldo, 2004, p. 15. SS).

En cuanto a la acción como parte del capital social, se debe decir que tanto Morles (2010) como el profesor Diez Estella, (2012), coinciden en que las acciones son la división en su valor nominal del capital social, por lo tanto representan a este.

En este mismo sentido Uría, Menéndez y García de Enterría (2006, p. 815) comentan que: “Dividido necesariamente en acciones el capital social, cada acción constituye la parte alícuota del mismo.” En otras palabras las acciones representan una fracción del capital, fracción la cual se denomina valor nominal.

Sin embargo, Uría, Menéndez y García de Enterría (2006, p.816) advierten de igual forma que:

El valor nominal (el de las acciones) no suele coincidir con su valor real, que se obtiene dividiendo el valor que podría tenerse en el mercado en el caso de venta de la empresa por el número de las acciones, este valor real se presenta como el mejor indicador del auténtico valor económico de las acciones, al reflejar los derechos o expectativas que indirectamente corresponden a cada acción sobre el patrimonio de la sociedad... a su vez, el valor real tampoco suele coincidir enteramente con el llamado *valor de Bolsa o de mercado*, que encuentra su paradigma en el precio de cotización de las sociedades bursátiles, y que se fija de acuerdo con factores no siempre atinentes al estado patrimonial o a la rentabilidad de la sociedad.

En este mismo sentido, señala Arboleda Giraldo, (2004, p.20) “La acción... representa una fracción del capital social, y en el transcurso de la vida social adquiere un valor real distinto al valor nominal dado en el momento de la constitución de la sociedad.”

Debe tenerse en cuenta que las acciones de la sociedad deben tener todas el mismo valor nominal, salvo que se trate de acciones emitidas en series distintas (Uría, Menéndez y García de Enterría, 2006, p.816).

En este sentido el CCOM1955, establece en su artículo 292 lo siguiente:

“ART.292.- Las acciones deben ser de igual valor y dan a sus tenedores iguales derechos, si los estatutos no disponen otra cosa”.

En cuanto a la acción como un conjunto de derechos, debemos decir que es este título lo que acredita a su tenedor como accionista; por lo que en consecuencia tendrá el disfrute de los derechos que sean otorgados por la Ley y los estatutos

sociales, siendo estos derechos de dos categorías. Primero los derechos económicos-patrimoniales; y segundo los derechos sociales o de carácter político-funcional (Uría, Menéndez y García de Enterría, 2006, p.823).

Sin embargo, la tenencia del título que acredita a una persona natural o jurídica como socio, impone a este, obligaciones cuando la acción no ha sido totalmente pagada, sobre este respecto el CCOM, 1955, estipula en su artículo 294 “... [El] suscriptor de ellas (las acciones) y sus cesionarios sucesivos son responsables del monto total de dichas acciones”.

Dentro de los derechos económicos encontramos la siguiente enumeración que nos da Morles Hernández, (2010, p.1215):

#### A. El derecho a las utilidades:

Sobre este derecho, Morles Hernández (2010, p.1215) señala que aunque no existe ninguna disposición legal que obligue a la asamblea que delibere respecto a los balances, a plantear la distribución de los dividendos, no es menos cierto que el fin de la sociedad el cual es la obtención de un beneficio económico común para los accionistas justifica la distribución de los dividendos cuando existan dichas utilidades siempre y cuando estas sean líquidas y recaudadas.

Así lo establece el artículo 307 en su encabezado CCOM, 1955, “No pueden pagarse dividendos a los accionistas sino por utilidades líquidas y recaudadas.”

Por lo que se afirma que “en definitiva el derecho al dividendo deriva de la resolución del órgano que lo acuerda” (Morles Hernández, 2010, p.1216).

En contraposición a esta falta de disposición expresa que obligue a la repartición de los dividendos en las sociedades reguladas por el CCOM, 1955, la Ley de Mercado de Valores (LMV, 2010) dispone en su artículo 40 que “Las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones deberán establecer en sus estatutos sociales

su política de dividendos.” Obligando entonces a los administradores a “procurar que las mismas puedan repartir dividendos a los accionistas...”

#### B. El derecho a la cuota de liquidación:

Este derecho toma vigencia en los casos en los que las sociedades se encuentran en situación de liquidación por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 340 CCOM, 1955.

En estos casos, el accionista tiene derecho a una cuota en la repartición del activo, toda vez que la sociedad ha sido formada inicialmente por aportes de los socios; debiéndose elaborar un balance en donde se indique la parte correspondiente a cada socio como resultado de la división del patrimonio, una vez sean pagadas las deudas de la sociedad (Morles Hernández, 2010, p.1217).

En cuanto a los derechos políticos, encontramos tres derechos fundamentales (Morles Hernández, 2010, p.1191-1214):

#### A. El derecho a intervenir en la asamblea

Sobre este punto, el artículo 272 del CCOM, 1955 es del siguiente tenor: “los accionistas deben asistir a las asambleas”, convirtiéndose también en una obligación para los accionistas, esto es en virtud de que la asamblea es el órgano decisivo por excelencia de la sociedad.

Así entonces, el accionista tendrá la posibilidad de controlar la actuación de la administración de la sociedad e intervenir en la gestión y desarrollo de la misma, es así como la sociedad anónima no desplaza totalmente al accionista de la intervención en los negocios de la sociedad (Uría, Menéndez y García de Enterría, 2006, p.829).

#### B. El derecho al voto:

Sobre este derecho Morles Hernández, (2010, p. 1194) nos comenta que es un derecho que únicamente compete al titular de la acción, pues “es un derecho inherente a la acción”. Sin embargo este derecho puede quedar suspendido en algunos casos, como por ejemplo lo establece el artículo 286, CCOM, 1955. Este artículo establece que: “Los asociados que hacen el aporte o estipulan ventajas sometidas a decisión de la asamblea no tienen en ella voto deliberativo”.

Conviene, de igual manera, resaltar que la acción es la medida del voto pues, como hemos señalado anteriormente, estas otorgan a sus tenedores iguales derechos; por lo que se entenderá que cada acción confiere un voto a su tenedor.

Por el contrario, en algunos sistemas jurídicos diferentes al venezolano, como en el caso de los Estados Unidos, se permite la emisión de acciones sin voto, aunque en la actualidad esta modalidad ha penetrado en el sistema latino pues en algunos casos como el panameño es permitida la emisión de acciones sin voto. Sobre este respecto establece el artículo 2 de la Ley N° 32 referente a las Sociedades: “Las personas que deseen constituir una sociedad anónima suscribirán un pacto social, que deberá contener: 4. El monto del capital social y el número y el valor nominal de las acciones en que se divide; y si la sociedad ha de emitir acciones sin valor nominal, las declaraciones mencionadas en el artículo 22 de esta Ley.”

Existen otros derechos políticos, dentro de los cuales se encuentran: i) el derecho a impugnar las asambleas; ii) el derecho a revisar los libros sociales; iii) el derecho a obtener copia del balance, examinar el inventario y la lista de accionistas antes de la asambleas; iv) el derecho de los accionistas minoritarios a estar representados en la administración, en la sociedades que coticen en bolsa; v) y el derecho a separarse de la sociedad cuando no se esté de acuerdo con el aumento o reintegro del capital.

Luego de revisar cuáles son algunos de los derechos otorgados a los participantes de las sociedades en virtud de la tenencia de acciones, se hace necesario

resaltar que es posible que existan desigualdades entre los derechos otorgados por unas u otras acciones, y esto dependerá del tipo de acción que se tenga.

Es necesario señalar que forma parte de los derechos de los accionistas y que además se trata de un aspecto fundamental tal y como lo señalan Uría, Menéndez y García de Enterría, el derecho a negociar y transmitir las acciones (2006, p.824).

Como se ha señalado anteriormente, la tercera perspectiva desde donde se estudia la acción, es desde su consideración como un título. Sobre este punto conviene destacar que “La sociedad anónima no habría conseguido el éxito alcanzado en todos los países sin la materialización de las acciones en títulos, que agilizan tanto el ejercicio como la transmisión de los derechos de socio.” Siendo entonces títulos corporativos, en el sentido que incluyen los derechos de participación (Uría, Menéndez, García de Enterría, 2006, p.818).

Las acciones se consideran por Uría, Menéndez, García de Enterría, (2006, p.818) como títulos mobiliarios, en el sentido en que son emitidas en serie con características homogéneas. Sin embargo para Arboleda Giraldo (2004, p.20) estas acciones son también un título de crédito en el sentido que representan la participación de su titular en la sociedad.

...dado que esta consideración como valores mobiliarios se vincula a su representación por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, las acciones no llegarán a alcanzar tal condición en el supuesto de que la sociedad no proceda a la emisión y entrega de los títulos o a la inscripción de la anotación. En este caso, las acciones no son más que derechos de participación en la sociedad... (Uría, Menéndez, García de Enterría, 2006, p.819).

Ahora bien, cabe destacar que a diferencia de los títulos valores tal y como los conocemos, en el caso de la acción la característica de literalidad que es fundamental

se ve disminuida, toda vez que los derechos que otorga no se encuentran íntegramente plasmados en el título, teniendo necesariamente que recurrir a los estatutos como documento complementario del título (Uría, Menéndez, García de Enterría, 2006, p.819).

“La literalidad es la medida del derecho.” “En virtud de la literalidad lo que está escrito en un título-valor, se reputa cierto sin posibilidad de prueba en contrario.” (Mármol Marquis, 1999, p.21).

Sin embargo, vemos como otra de las características fundamentales de los títulos valores, en el caso de las acciones, toma plena vigencia y eficacia, como es el caso de la abstracción, “Como consecuencia de la abstracción, la tenencia legítima del título faculta por sí misma para el ejercicio de los derechos...” (Mármol Marquis, 199, p. 23).

### **Tipos de Acciones**

Las acciones pueden ser, tal y como lo señala el artículo 292 CCOM, 1955, nominativas o al portador. En el primer caso contendrán la identificación del titular y deben ser registradas en un libro en donde se anotarán los traspasos que se efectúen, “ART. 296.- La propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en el libro de la compañía, y la cesión de ellas se hace por declaración en los mismos libros...”; mientras que en el segundo caso la transmisión de la acción se hace a través del simple endoso del título el cual no contiene ningún tipo de identificación del titular, “ART.297.- La propiedad de las acciones al portador se transfiere por la tradición del título“. Sin embargo, en el caso de las acciones que no se han pagado íntegramente el CCOM, 1955, establece que serán siempre títulos nominativos “ART. 294.- Las acciones que no estén íntegramente pagadas son siempre nominativas.”

Sin embargo, y aunque el Código de Comercio no limita a que las acciones sean de un solo tipo, nominativas o al portador, en la práctica las acciones de las sociedades anónimas en Venezuela son mayoritariamente nominativas, limitación que si existe en otras legislaciones en las que únicamente se consideran las acciones como nominativas, un ejemplo de esto es el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles mexicana, el cual establece:

“Artículo 111.- las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio (...)”

Otra forma de representación de las acciones es la modalidad de anotaciones en cuenta. Este sistema supone la anotación de la acción en un registro computarizado llevado por una entidad especializada que se encarga de anotar todas las transacciones referentes al título, sin la necesidad de la existencia o entrega al titular del título o acción en físico.

Otra división de las acciones es la que las clasifica en acciones preferentes o preferidas y acciones ordinarias, siendo las primeras aquellas que otorgan mejores o mayores ventajas a sus tenedores, casi siempre relacionadas con los derechos patrimoniales, y las segundas las que dan los derechos regulares a sus titulares, así mismo hay que destacar que aunque se tenga acciones preferentes el derecho a voto en las asambleas como en el caso venezolano es un derecho indisponible (Uría, Menéndez, García de Enterría, 2006, p. 824), es decir, no podrán emitirse acciones que no concedan votos a sus tenedores.

Tanto los privilegios cortados sobre estos modelos, como los que pueden conferirse combinando entre sí unos y otros tipos, son en principio lícitos. Pero esto no quiere decir que quede legitimado sin más todo posible supuesto de preferencia o privilegio, porque el privilegio se concede o autoriza dentro de un sistema de derechos que forman el

contenido mínimo o inexcusable de la condición de socio, de los que no puede ser privado ningún accionista (Uría, Menéndez, García de Enterría, 2006, p. 826). Ç

### **Transmisibilidad de las Acciones.**

Hay que tener presente que la sociedad anónima se constituye esencialmente “*intuito pecuniae*”, por lo que se hace necesario señalar que “la transmisibilidad de la acción es un principio esencial configurador de la Sociedad Anónima” (Diez Estella, 2012, p.50). En este mismo sentido se manifiesta Arboleda Giraldo, (2004, p.28) “...su principal importancia (de las acciones) es la capacidad de disposición permanente que otorga al accionista”. Por lo tanto “las acciones son por esencia transmisibles” (Diez Estella, 2012, p.49).

En consecuencia, “esta transmisibilidad permite que los accionistas puedan hacer circular fácilmente su derecho de participación en la sociedad...”, por lo tanto se permite a los accionistas desvincularse de la sociedad mediante una simple transmisión del título que lo acredita (Uría, Menéndez, García de Enterría, 2006, p. 839).

Por lo tanto, la finalidad de la sociedad anónima es permitir la circulación de los títulos que contiene la acción y en consecuencia el cambio fluido de la identidad del accionista conforme sea negociada.

Este carácter negociable de las acciones no alude tanto al dato de su mera transmisibilidad, que en principio es predicable respecto de cualquier derecho, como a su **especial aptitud para ser objeto de tráfico generalizado en mercados financieros en los que las transacciones se efectuarán de forma impersonal y con atención**

**exclusiva a variables económicas** (resaltado añadido) (Uría, Menéndez, García de Enterría, 2006, p. 839).

Uría, Menéndez, García de Enterría señalan que esto va íntimamente relacionado con el hecho de que la acción viene representada en un título; bien sea este nominativo o al portador, para facilitar la transmisión de los derechos del socio con la circulación del documento (2006, p. 819). Por lo tanto la libre circulación es la regla general (Ramos Padilla, 2004, p.1).

La idea de dividir el capital social en partes alícuotas es, entre otras, permitir la transmisibilidad de las mismas sin la intervención de las emisoras, convirtiendo como también lo señala anteriormente Díez Estella en una de las modalidades sociales más utilizadas en el mundo comercial (Ramos Padilla, 2004, p.1).

La transmisibilidad de la acción dependerá de la forma en la que esté representada, bien sea a través de títulos al portador, títulos nominativos o a través de anotaciones en cuenta. Como ya hemos señalado anteriormente, las acciones al portador se transmiten con el simple endoso del título; las acciones nominativas se transmiten con la anotación del traspaso en el libro correspondiente de la compañía; y cuando se trata de acciones en anotaciones en cuenta, se transmiten con la correspondiente transferencia contable.

En el primer caso, es decir, cuando nos encontramos frente a una acción representada en un título a la orden, “el ejercicio de los derechos que se derivan de la acción requiere la exhibición del título, es por ello que es indispensable que exista la transferencia, que realice la entrega o tradición del título que contiene a las acciones...” (Ramos Padilla, 2004, p.3).

Ahora bien, en muchos casos, las legislaciones sólo permiten que los títulos en los que se representan las acciones sean nominativos, por lo que en este caso se requiere que se notifique del traspaso a la sociedad. En este sentido Ramos Padilla

(2004, p.5) nos comenta que para que se dé la transmisión plena de la acción deben concurrir tres pasos, en primer lugar la celebración de un negocio privado entre el vendedor y comprador; en segundo lugar notificación a la sociedad del traspaso; en tercer lugar la anotación en el libro o registro destinado para tal fin; y por último la modificación o cambio del título.

Por lo tanto, este autor afirma que “...la transmisión de acciones nominativas queda subordinada a la inscripción de la misma en el registro social...” siendo entonces que hasta tanto no se realice este traspaso el negocio tiene eficacia entre las partes, pero no frente a la sociedad ni frente a los terceros, aunque existen algunos doctrinarios que no consideran que esto es así.

### **Capítulo III.**

#### **Implicaciones del Carácter Anónimo de las Sociedades.**

##### **La Circulación de la Acción como Elemento Natural de la Sociedad Anónima.**

Mercedes Sánchez Ruiz, en su artículo sobre los “*Modos de Representación y de transmisión de las Acciones en la Sociedad Anónima*”, afirma que una de las características fundamentales de la acción es su transmisión. De igual forma asegura que, “Las acciones están configuradas para circular, esto es, para ser transmitidas con facilidad.”, y que es esa característica la que influye en la modalidad en la que se representen dentro de la sociedad anónima, al portador o nominativas.

En consecuencia de lo anterior tal y como lo asegura la autora antes citada, la regla general de las sociedades anónimas es la libre transmisibilidad de las acciones (p.3), de igual forma Pablo Ne-lo Padró, haciendo una comparación entre la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima, afirma que en las sociedades anónimas “las acciones pueden transmitirse libremente” mientras que en las sociedades de responsabilidad limitada la transmisión de las acciones estará limitada salvo que los estatutos establezcan lo contrario (p.2).

Asimismo, Broseta Pont (p. 18) afirma que “la libre transmisibilidad de la acción es un requisito natural de la sociedad anónima” y en consecuencia la transmisibilidad forma parte de su esencia.

Esta regla general de la transmisibilidad, queda plasmada en muchos textos legales que regulan la materia societaria, por ejemplo lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Sociedades Mercantiles de México:

Art. 111.- Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio...

Por su parte, el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Sociedades chilena establece:

Artículo 12.- Las acciones serán nominativas y su suscripción deberá constar por escrito en la forma que determine el reglamento. La transferencia se hará en conformidad a dicho reglamento, el cual determinará, además, las menciones que deben contener los títulos y la manera como se remplazarán aquellos perdidos o extraviados.

A la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de acciones y está obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten (...)

Mientras que el artículo 123 numeral primero de la Ley de Sociedades de Capital española, establece:

Art. 123.- Restricciones a la libre transmisibilidad.

1. Sólo serán válidas frente a la sociedad las restricciones o condicionamientos a la libre transmisibilidad de las acciones cuando recaigan sobre acciones nominativas y estén expresamente impuestas por los estatutos.

Sobre esta característica de la libre transmisibilidad los profesores Rodrigo Uría, Aurelio Menéndez y Javier García de Enterría, (p. 839) afirman que:

Las acciones son por esencia transmisibles. Esta transmisibilidad permite que los accionistas puedan hacer circular fácilmente su derecho de participación en la sociedad, ofreciéndoles, así la posibilidad de abandonarla, ya que no pueden retirar la aportación hecha al fondo común ni resolver a voluntad el vínculo social... De esta forma, al permitirse a los accionistas desvincularse de la sociedad mediante la simple transmisión de sus acciones pero sin poder pretender la restitución de sus aportaciones o la liquidación de su participación, se garantiza que la base patrimonial de la sociedad permanezca inalterada (...).

Igualmente, señalan los pre-citados autores que esa regla de circulación de las acciones no es uniforme, sino que varía dependiendo de la forma en la que estas estén representadas, bien sean nominativas o al portador, coincidiendo entonces con la afirmación hecha por la profesora Mercedes Sánchez Ruiz, quien fue citada anteriormente. Es así que, dependerá de la forma en la que estén representadas las acciones de la compañía anónima, la forma en la que se hará la transmisión, para los títulos al portador bastará con la entrega del título, mientras que para los títulos nominativos “el sistema de transmisión es diferente y más complejo”, pues no sólo bastará con la entrega del título sino que además deberá realizarse la anotación correspondiente en el libro de registro de acciones (p. 840 y 841).

Finalmente sobre este respecto, Arboleda Giraldo (2004, p.42) afirma “... que lo propio de las acciones es su posibilidad de negociarlas libremente”, y cita una sentencia del Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 7 de febrero de 2002, expediente N° 21845, en la que haciendo una interpretación del artículo 403 del Código de Comercio colombiano,

afirma que “Cada acción confiere a su propietario el derecho de negociar libremente las acciones...”

### **La Importancia del Capital Sobre la Identidad de los Socios**

Como se ha afirmado, en los capítulos anteriores, la condición “*Intuito Rei*” o “*Intutu Pecuniae*” que define a la sociedad anónima, produce como efecto que la identidad de los socios sea dejada a un lado y que la importancia radique esencialmente en el capital aportado para la constitución de la empresa. Este aspecto está íntimamente ligado con el principio general de la libertad de transferencia de acciones, siendo que no sería posible la existencia de uno sin el otro. Sobre esto afirman los autores Rodrigo Uría, Aurelio Menéndez y Javier García de Enterría “La condición de accionista va unida a la titularidad de la acción.”, asimismo, señalan que esa cualidad de socio es fungible ya que con la simple transmisión de la acción puede ser sustituido un socio por otro. (p. 823).

Sobre esto habla el profesor Joaquín Garriges en el prólogo de la obra del profesor Broseta Pont, afirmando que:

La sociedad anónima ha sido hasta hoy un mecanismo jurídico que funciona bajo rígidos principios capitalistas. Nace a la vida con un capital determinado, constituido por las aportaciones de los socios que se valoran en dinero, y la cuantía de esas aportaciones es la que mide los derechos y deberes de los socios durante la vida de la sociedad. Lo que cuenta no es la persona, sino el capital. Los socios se valoran por lo que tienen y no por lo que son. Quiere decir esto que se excluye el *intuitus personae* para sustituirlo por el *intuitus pecuniae*. (p. 2 y 3).

El propio profesor Broseta Pont, en su obra “restricciones estatutarias a la libre transmisibilidad de acciones”, lo afirma cuando expresa que el interés que se quiere

proteger al introducir este tipo de cláusulas en los estatutos sociales de las sociedades anónimas, es un interés privado (el interés sobre la identidad del socio), lo que se constituye en una derogación a uno de los principios naturales de este tipo de sociedades (las sociedades anónimas), es decir, la libre transmisibilidad de las acciones (p. 62).

Asimismo, el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, Mercantil, Agrario y Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar en sentencia de fecha 2 de noviembre de 2006, del asunto principal FP02-M-2006-000022, establece que:

En las compañías anónimas el accionista no tiene igual transcendencia para la vida societaria como lo demuestra el hecho de que las acciones pueden transferirse sin limitaciones ya por la simple entrega del título si son emitidas al portador ya mediante cesión si son nominativas.

Arboleda Giraldo, afirma que el principio *Intuito Personae* no reviste la misma importancia en las sociedades de capital que en otro tipo de sociedades (2004, p.43), y esto se debe a que tal y como fue citado anteriormente la sociedad anónima “es una sociedad de capitales, o sea, su crédito se funda en la existencia del capital social y en el mantenimiento la integridad del mismo” (Goldschmidt, 1979, p. 289) independientemente de las características subjetivas de los suscriptores de las acciones.

Sobre este mismo respecto se pronuncia el profesor Morles Hernández (p. 1104) afirmando que:

*El capital social es un elemento tan característico de la sociedad anónima, que él solo ha justificado la tradicional división de las sociedades mercantiles en sociedades de personas y sociedades de capitales, aunque se haya precisado que todas las sociedades, en*

*definitiva, son sociedades de personas, así como lo son también de capitales, porque la integración de un fondo común es indispensable. La razón última de la distinción ha consistido en la importancia preponderante de uno u otro elemento en cada grupo de sociedades: la persona, en un caso; el capital, en el otro.” (Subrayado nuestro)*

El capital social en la sociedad anónima es tan esencial, que se constituye en la pieza clave para exonerar de responsabilidad a los accionistas, diferencia fundamental con la sociedades de personas (Morles Hernández, p. 1104).

## **Capítulo IV**

### **Las Cláusulas que Limitan la Libre Transferencia de Acciones**

#### **Definición y Origen**

La libre circulación de la acción es uno de los elementos principales de la figura de la sociedad anónima, como fue señalado en el capítulo tercero del presente estudio, sin embargo, la evolución de la figura societaria, ha permitido la incorporación de este tipo de limitantes, con el nacimiento de las denominadas sociedades anónimas cerradas

Este tipo de estipulaciones, pretende limitar la libre disponibilidad del accionista de su participación, con la finalidad de impedir el cambio del cuadro accionario inicial (Zamenfeld, 2008, p.4), pudiendo establecerse limitaciones en cuanto al sujeto o al mecanismo utilizado para dicha transmisión, o en algunos casos incluso impedir de forma absoluta la disponibilidad del título (Lupini Bianchi, 2012, p.400).

Como señala el profesor Garrigues citando a Asquini (1963, p.4) “(...) las cláusulas limitan una facultad del accionista (la de transmitir sus acciones)...”. Es decir, se puede considerar este mecanismo, como un medio estatutario que está dirigido a limitar o excluir la posibilidad de circulación de las acciones de la sociedad anónima (Lupini Bianchi, 2012, p.400).

Ferri (1958) citado por Broseta Pont (1963, P.19) estima que la limitación a la libre transmisibilidad supone que el emisor podrá subordinar la circulación de la acción al cumplimiento de un determinado procedimiento.

Las cláusulas restrictivas pueden afectar parte o la totalidad de las acciones de una sociedad, sin importar si estas son acciones ordinarias o preferidas, ello en virtud de la necesidad de incorporar a la sociedad anónima que es en esencia *intuitio pecuniae* un sentido *intuitio personae* (Zamenfeld, 2008, p.4). En este mismo sentido se pronuncia Broseta Pont, pues este tipo de cláusulas “refuerzan el carácter *intuitus personae* en la sociedad anónima” (1963, p.59).

El antes mencionado autor señala (1963, p. 59) y con él concuerda Garrigues (1963, p.5) que la finalidad de estas cláusulas es la de proteger el interés social o en algunos casos al grupo controlador de la sociedad; y que en consecuencia estas cláusulas poseen un doble efecto, un efecto interno entre los accionistas y un efecto externo entre el adquirente y el transmisor.

Lupini Bianchi, sobre este punto comenta que en algunos casos las limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones están destinadas a que sólo un grupo de personas pertenecientes a determinado gremio, familia o grupo, adquieran acciones en determinadas sociedades o incluso para permitir que la sociedad en sí misma desconozca como socios a los herederos del socio fallecido (2012, p. 403).

En cuanto al origen de este tipo de cláusulas, Ramos Padilla, señala que dichas cláusulas fueron incorporadas en las sociedades anónimas, denominadas cerradas o familiares, toda vez, que en estos casos los accionistas están unidos más que por razones económicas por razones personales (2004, p.9), siendo que la figura de la sociedad anónima fue utilizada como la estructura principal de organización de los negocios, tomando mayor auge este fenómeno en el Siglo XX (Lupini Bianchi, 2012, p. 402).

Por su parte, Broseta Pont considera que el origen de este tipo de cláusulas responde, a la necesidad de garantizar la solvencia de los accionistas respecto a

acciones no liberadas, o en los casos acciones sobrevaluadas como resultado de una valoración excesiva de los aportes, en definitiva para salvaguardar el interés de la sociedad (1963, p. 59), siendo que las acciones que han sido totalmente suscritas pero no totalmente pagadas podrán ser negociadas pero sus adquirentes deberán pagarlas totalmente al momento de su suscripción, tal y como lo establece el artículo 19 segundo párrafo de la Ley.

Artículo 19.- Los accionistas solo son responsables del pago de sus acciones y no están obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieren percibido a título de beneficio.

En caso de transferencia de acciones suscritas y no pagadas, el cedente responderá solidariamente con el cesionario del pago de su valor, debiendo constar en el título las condiciones de pago de la acción. (Subrayado nuestro).

### **Tipos.**

Las limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones pueden derivar de la ley, del acuerdo entre los socios o de los estatutos de la sociedad, y la importancia de su origen se relacionan con las consecuencias que producen frente a la sociedad, a los socios y frente a los terceros (Broseta Pont, 1963, p.27).

Las limitaciones legales son aquellas que son impuestas directamente por el órgano legislador del estado, con base a la protección de ciertos intereses (Lupini Bianchi, 2012, p.406). Estas podemos dividir las en dos grandes grupos: las que están referidas a limitar la participación de accionistas extranjeros o no domiciliados en el territorio nacional y aquellas que se desprenden de la vida de la sociedad en particular. (Broseta Pont, 1963, p. 27). En el caso venezolano, podemos encontrar limitaciones legales que están dirigidas a limitar la participación de inversionistas

extranjeros en sociedades nacionales, las que se dirigen a preservar la integridad del capital social, las que tienen por objeto proteger una garantía dada a un acreedor, las que pretenden mantener el control del Estado sobre una sociedad, entre diversas otras (Morles Hernández, 2010, p. 1242).

Broseta Pont (1963, p. 40 y 41) señala que debe tenerse en cuenta, que en el caso de incumplimiento de las limitaciones impuestas por la ley, las consecuencias derivadas del mismo, serán más fuertes que en el caso del incumplimiento de limitaciones convencionales o estatutarias, debido a la protección de los intereses públicos que se persigue.

Sin embargo en el caso particular de las limitaciones relacionadas a la participación del capital extranjero dentro de las sociedades, Broseta Pont considera que no se está dentro de una limitación en *stricto sensu* puesto que solamente se limita la transmisibilidad de la acción respecto a extranjeros o nacionales no domiciliados en el Estado de nacionalidad de la sociedad a los fines de reguardar el porcentaje máximo de participación permitido y que no limita la libertad de circulación respecto a los otros accionistas o incluso respecto de los extranjeros cuando no se vulnere ese porcentaje máximo (1963, p. 30- 33).

Por otro lado, las limitaciones pueden establecerse por acuerdos paralelos celebrados entre los socios, Lupini Bianchi comenta que estos acuerdos no se incluyen en los estatutos y que puedan afectar a parte o a todos los accionistas, están son las limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones convencionales (2012, p. 407), “Generalmente, la causa de estos pactos es impedir que un determinado grupo de accionistas pierda la mayoría suficiente para detentar el control sobre la sociedad” (Broseta Pont, 1963, p.50).

Concuerda con lo anterior Lupini Bianchi y agrega que estos pactos son generalmente conocidos como “Sindicatos de Bloqueo”, y que su eficacia es limitada únicamente entre quienes suscriben el acuerdo (2012, p. 407).

Por su parte Morles Hernández los denomina “Acuerdos Sociales Paralelos” e igualmente concuerda con el anteriormente citado autor, en que la eficacia de estos acuerdos está limitada a los suscriptores y no es oponible a la sociedad. (2010, p. 1242), en consecuencia estos acuerdos pueden considerarse como pactos privados de prohibición de enajenar las acciones. Sobre esta eficacia limitada, Broseta Pont indica que la sociedad no podrá desconocer la cualidad de socio del adquirente aun cuando este haya desconocido el acuerdo que establece la limitación de la transmisibilidad, sin embargo también señala, que por lo general estos acuerdos traen consigo cláusulas penales para los casos de incumplimiento, y que dichas cláusulas establecen sanciones fuertes (1963, p. 53 y 54).

Ascareli, citado por Broseta Pont, indica que en este tipo de convenios tanto el cedente como el adquirente son responsables de los daños y perjuicios causados a los demás accionistas, situación que no se ve reflejada en ninguna de las otras clases de limitaciones (1963, p. 54). Ahora bien “(...) estos pactos no son muy enérgicos, puesto que no impiden que los terceros adquirentes devengan accionistas, y, además, porque tan sólo obligan a los que lo hayan pactado expresamente.” (Broseta Pont, 1963, p.55).

Por último, existen otro tipo de limitaciones, como aquellas contenidas en los estatutos sociales de la sociedad. Broseta Pont las define como:

Consisten en una prescripción de los estatutos en virtud de la cual se prohíbe la transmisión de las acciones a las personas que reúnan o carezcan de determinadas característica; o se establece un

procedimiento de comunicación a la sociedad previa a toda transmisión de las acciones, acompañada de un derecho de adquisición preferente para los accionistas; o se declara que cualquier transmisión de las acciones no producirá efecto alguno frente a la sociedad, a menos que ésta apruebe expresamente la transmisión (1963, p. 56).

Este tipo de cláusula tienen valor tanto para todos los accionistas, como para la sociedad en sí misma (Morles Hernández, 2010, p. 1243). Asimismo, se señala que la finalidad última de este tipo de restricciones a la libre circulación de las acciones de una sociedad, introducida en los estatutos de la misma, es la de introducir un aspecto *intuitu personae* dentro de la estructura de la sociedad, limitando el derecho del socio a negociar libremente su título (Broseta Pont, 1963, p. 59).

Estas cláusulas pueden ser introducidas a los estatutos a los fines de proteger a la sociedad del ingreso a ella de posibles socios que no cumplan con los requisitos o conocimientos técnicos o especiales para formar parte de ella y otras veces se añaden a los estatutos a los fines de salvaguardar los intereses de un grupo de accionistas que generalmente es el grupo controlador de la sociedad (Broseta Pont, 1963, p. 60 y 61).

Estas limitaciones tienen efecto *erga omnes*, es decir tienen consecuencias frente a los terceros, y en el caso de que exista un incumplimiento de la cláusula que la establece la sociedad podrá desconocer la cualidad de accionista al nuevo adquirente. Sobre este punto se pronuncia Broseta Pont, en el sentido siguiente:

(...) es necesario que las restricciones a la libre transmisibilidad de la acción impidan que los accionistas las transmitan sin respetar la restricción, y que incluso cuando la infrinjan la transmisión no produzca frente a la sociedad el efecto jurídico que normalmente se desprende de

ella: la adquisición de la cualidad de accionista a favor del adquirente.  
(1963, p. 62).

Carry (1934, p. 35) citado por Broseta Pont (1963, p.64) concuerda con lo anterior y señala que:

Cuando la sociedad quiere restringir la adquisición de la cualidad de socio lo hace expresando en los estatutos que sólo se deviene en socio o mediante la observancia de un determinado procedimiento o cuando aquella lo acepte expresamente.

De Igual forma señala Broseta Pont, que en el caso español estas restricciones obtienen su eficacia sólo cuando se establecen en los estatutos y cita el Artículo 46 de la Ley de Sociedades Anónimas española vigente en ese momento. (1963, p. 62)

En el caso particular venezolano, el Código de Comercio no establece de manera expresa cuando una cláusula de este tipo adquiere su eficacia, sin embargo sabemos que los estatutos sociales forman la norma que rige la vida de la sociedad y sus disposiciones son de obligatorio acatamientos por parte de sus accionistas y de conocimiento público ya que el contenido del mismo debe ser registrado y publicado.

(...) ¿Por qué son oponibles “erga omnes” las limitaciones estatutarias?  
La respuesta puede obtenerse desde dos perspectivas: 1) Según la naturaleza de la acción como título valor. 2) Según los principios propios del Derecho de sociedades. En el primer caso, quien crea un título valor puede imponer restricciones a su libre transmisibilidad, las cuales obligan a todos los tenedores sucesivos, (Omissis). Según los principios del Derecho de sociedades anónimas, se concluye igualmente que la mención de las restricciones en los estatutos sociales las hacen

oponibles “erga omnes”, porque en ellos se contienen los preceptos corporativos por los que se rigen la sociedad y los accionistas y, por lo tanto, la forma y el procedimiento para ingresar en ella.

Una vez inscritos los estatutos, y con ellos las restricciones estatutarias, se producen los efectos característicos del aspecto positivo de la publicidad material del Registro, en virtud del cual los hechos inscritos perjudican a tercero, que no podrá alegar su ignorancia (Broseta Pont, 1963, p. 63 y 64).

Para Morles Hernández estas limitaciones estatutarias, pueden ser consagradas en el acto constitutivo o posteriormente por la asamblea de accionistas (2010, p. 1243). Sobre este particular se expresa Broseta Pont, cuando habla de los dos momentos en los que se pueden crear estas restricciones ya que “Si para que produzcan efectos frente a la sociedad deben incluirse en los estatutos, es evidente que pueden crearse en el momento fundacional o en un momento posterior.” (1963, p. 70).

Refiere el mencionado autor, que en el caso en el que la restricción sea incorporada a los estatutos en el momento fundacional, deberá ser presentada ante la Junta Constituyente, y que su aprobación se da de manera unánime al momento en el que se otorga la escritura. Por otro lado cuando se pretende introducir la restricción en un momento posterior a la constitución de la sociedad, este autor considera que podrá incorporarse por mayoría pero que deberá dejarse la posibilidad abierta a quienes no estuvieron de acuerdo para que transmitan sus acciones sin que observen dicha restricción durante un tiempo determinado (1963, p. 72, 75).

(...) estos acuerdos adoptados por las mayorías ofrecen el peligro evidente de que prevaleciendo de su poder intenten imponer restricciones arbitrarias. Por ello

cabe preguntarse si estos acuerdos estarán sometidos o no a limitaciones. Aparentemente, la respuesta parece ser negativa, puesto que el propio precepto concede a los accionistas que no votaron a favor del acuerdo la posibilidad de transmitir sus acciones sin observar las restricciones durante un plazo de tres meses, contados a partir de la inscripción en el Registro mercantil, con lo cual parece que ésta es la única compensación que se concede a los accionistas ausente y a los disidentes y que es, además, suficiente (Broseta Pont, 1963, p.75).

Por su parte el profesor Graziani (p.268-69) citado por Broseta Pont (p.75) niega la anterior afirmación cuando puntualiza que el derecho de preferencia a adquirir las acciones frente a los demás socios no se puede establecer por mayoría.

En el caso venezolano, el código de comercio no establece un quórum especial para cuando se someta a consideración de la Asamblea de Accionistas, una cláusula de este tipo, por lo que podría aceptarse que la decisión fuera tomada por la mayoría salvo que los estatutos dispongan un quórum diferente.

Dentro de estas formas de limitación de la libre transmisibilidad de acciones de las sociedades anónimas, establecidas en los estatutos sociales, encontramos dos tipos fundamentales:

#### ***Cláusulas de consentimiento.***

Este tipo de cláusula supone que el accionista vendedor debe consultar a la sociedad sobre la venta y esta debe aprobar la misma, de lo contrario no podrá realizarse.

“Se entiende por cláusulas de consentimiento o aprobación aquellas que exigen una consulta previa a la sociedad para la transferencia de acciones o

subordinan la validez de las transmisiones a la aprobación de ésta” (Ramos Padilla 2004, p. 10).

Este tipo de limitaciones traen consigo un riesgo, el cual se ve reflejado en el supuesto de que la sociedad se niegue de manera reiterada a aceptar la venta de las acciones, poniendo al accionista en una situación de anclaje frente a la sociedad, al no poder transmitir las acciones que le pertenecen y, por lo tanto, obligándolo a permanecer en ella (Ramos Padilla, 2004, p.11).

De estas definiciones podemos desprender algunas características de este tipo de cláusulas, como las siguientes:

- Debe existir una consulta previa a la Asamblea de Accionistas.
- Debe existir la aprobación de la Asamblea para efectuar la transacción.
- La negativa a aprobar la venta debe ser justificada en base a criterios específicos.

Debe existir una aprobación por parte de la asamblea de accionistas para la venta. Ramos Padilla nos comenta, que cuando una sociedad niega al accionista que quiere vender su participación, esa negativa debe estar justificada, debiendo estar establecidos de forma taxativa, en el documento constitutivo-estatutario de la sociedad, los criterios objetivos por los cuales procede la negativa (2004, p.12).

### ***Cláusulas de tanteo.***

Este tipo de cláusulas limitativas supone que antes de vender las acciones a un tercero ajeno a la sociedad, deben ser ofrecidas en primer lugar a los demás accionistas y en segundo lugar a la propia sociedad, para que en el caso de que ninguno de estos esté interesado en realizar la compra de los títulos, pueda procederse a vender a un tercero ajeno.

Es un pacto contenido en los estatutos que confiere a la sociedad o a otros accionistas, en el caso que un accionista desee vender sus acciones, el derecho de adquirir acciones con preferencias, dentro de determinado plazo y por un precio fijado a priori o a precisarse en virtud de bases preestablecida...(Ramos Padilla, 2004, p.12).

A diferencia del primer tipo “el accionista ya no queda prisionero de sus títulos y siempre tiene la posibilidad de enajenarlos, pues en definitiva la sociedad se reserva la facultad de adquirirlas” (Ramos Padilla, 2004, p.12).

Sin embargo, este tipo de cláusulas deben regular otros aspectos que van más allá de la simple limitación a la libre transferencia, como es el plazo y el precio. Con respecto al plazo, este debe establecerse como un parámetro que permita a la sociedad o demás accionistas responder al ofrecimiento; pero que sea lo suficientemente expedito para que el vendedor pueda negociar sus acciones y desvincularse de la sociedad.

Sobre este respecto Ramos Padilla (2004, p.14) señala, que cuando el beneficiario del derecho de suscripción preferente, bien sea la propia sociedad o los demás socios, no declare su voluntad en un tiempo prudencial, el vendedor queda facultado para ofrecer las acciones a terceros.

Con respecto al precio, es preciso señalar que su estipulación no puede dejarse a la Asamblea o directorio de la sociedad, pues puede entonces llevarse al accionista a recibir una cantidad inferior al valor real de la acción, teniendo que mantener esta condición incluso si procediera a vender las acciones a terceras personas; es por lo tanto prudente que el precio se fije conforme a una fórmula que permita determinar el valor real de la acción, o que la fijación del precio sea realizada por el accionista vendedor directamente, atendiendo a sus necesidades (Ramos Padilla, 2004, p.14).

Respecto a las características de este tipo de cláusula tenemos:

- Debe existir un ofrecimiento previo a la sociedad y demás accionistas para la adquisición de las acciones.
- Debe establecerse un plazo prudencial para que manifiesten su interés o no en adquirir las acciones.
- El precio y las condiciones de venta deben mantenerse tanto para los miembros de la sociedad como para los terceros a los que posteriormente les sean ofrecidas las acciones.

Es importante resaltar que al accionista que está ofreciendo las acciones no se le podrá obligar a vender un número menor o mayor de acciones, por lo que se deberá aceptar las condiciones tal y como han sido planteadas (Ramos Padilla, 2004, p.14).

Morles Hernández (2010, p.1244) añade un tercer tipo o grupo de cláusulas estatutarias limitativas de la libre transmisibilidad de las acciones, la cual denomina como “Cláusulas que establecen que el adquirente debe emitir determinadas condiciones”. Este tipo de cláusulas supone que el optante comprador deberá contar con unos requerimientos objetivos previamente pactados para que pueda ser efectivamente socio y por lo tanto se pueda realizar la transacción, en consecuencia el vendedor deberá demostrar a la sociedad que el posible comprador es apto para formar parte de la sociedad.

Hay que resaltar que en el caso de que se considere la transmisibilidad como una característica esencial de las acciones, serán nulas estas cláusulas cuando prohíban o excluyan de forma total la posibilidad de circulación de la acción, siendo entonces como señala Broseta Pont (como se cita en Morles Hernández, 2010) que esa nulidad deviene de la contravención al orden público económico.

## **Elementos Característicos**

Se hace pertinente enumerar algunos de los elementos característicos de estas formas de limitación a la libre transmisibilidad de las acciones, a los fines de poder identificarlas claramente, dentro de los cuales se encuentran:

### ***Limitan la libre circulación de la acción.***

Como se destacó anteriormente, limitar la libre circulación de la acción es el principal objetivo de este tipo de restricciones; ahora bien, esta limitación por lo general está enfocada en las aptitudes de los terceros que podrían convertirse en nuevos socios.

Con esta restricción, se busca mantener la estructura del capital social de la empresa, para evitar alteraciones en la misma, o para mantener el control de la sociedad dentro de un grupo de accionistas. (Peligro Formoso y Tellez, 2013, sp.). Sobre este punto hace referencia la doctora Mila Guillén Rispa, señala en su estudio de la Ley General de Sociedades Peruana, que la finalidad de este tipo de cláusulas es la de “procurar al accionista el mantenimiento de su status, otorgándole la posibilidad de conservar su proporción accionaria en la sociedad.” (sf., p.1).

Sin embargo, estas limitaciones no podrán establecer una prohibición absoluta de transmisión de la acción, so pena de ser declaradas nulas; sobre este particular se pronuncia Broseta Pont (1963, p.17 y 18):

Para averiguar hasta qué punto son lícitas ciertas clases de cláusulas restrictivas, conviene enunciar tres conclusiones:

1.<sup>a</sup> Son admisibles las *restricciones* a la libre transmisibilidad de las acciones, siempre que permitan sustituir un accionista por otro.

2.<sup>a</sup> No son admisibles las cláusulas estatutarias que prohíben la transmisibilidad de las acciones.

3.<sup>a</sup> No son admisibles las *restricciones* que por su contenido excluyen la transmisibilidad de la acción.

Igualmente, señala el antes mencionado autor citando a Bigiavi (1963, p.17 y 18) que al hacerse la pregunta de si una cláusula que prohíba la transmisión total de la acción de forma estatutaria tendría al menos efecto sobre los accionistas, la respuesta correcta sería negativa, toda vez que la cláusula sería nula y no produciría efecto alguno. Con él coincide Mila Guillén Rispa, cuando señala que “(...) en ningún caso podrían contemplarse causas que hagan a la acción intransmisible, esto es que prohíban su transferencia.” (p. 3).

Por otro lado, la misma autora señala en su estudio, que este tipo de limitaciones dependen únicamente del socio quien puede decidir sobre la conveniencia o no de establecerlas, pues de lo contrario estas podría significar un perjuicio para sus intereses o para los de la sociedad (s.f, p.2). No obstante en el caso de las limitaciones legales, se debe considerar que el interés resguardado tiene un carácter público o general y por ello es independiente del posible interés del socio o de la sociedad en sí misma.

Estas restricciones presuponen un compromiso entre el derecho a la libre transmisibilidad de la acción y el interés social, al que conviene proteger contra la entrada de elementos perturbadores o desconocidos (cuando las restricciones son estatutarias), o entre aquél y el interés general (cuando son impuestos por la ley) o, en último lugar, entre aquél derecho y el interés en mantener la cohesión de un grupo de accionistas (cuando las restricciones consisten en un pacto o “sindicato de bloqueo”) (Broseta Pont, 1963, p. 24).

***Deben seguir un procedimiento.***

Respecto a esta característica, se señalan cuatro pasos, de los cuales tres pertenecen específicamente a las limitaciones estatutarias y a los pactos entre accionistas; estos pasos fundamentales son: el primero de ellos es el establecimiento del beneficiario, el segundo es la determinación del precio de la acción; el tercero es el establecimiento del plazo para ejercer el derecho y el cuarto y último la concesión de autorización.

En cuanto a la determinación del beneficiario y como se ha señalado anteriormente, la consecuencia de este tipo de limitaciones es la de controlar el acceso a la sociedad por parte de agentes extraños a ella y vigilar así la distribución y control accionaria, por lo tanto, la determinación del beneficiario de la limitación está enfocada en otorgar preferencia a determinado sujeto para la obtención de las acciones que se quieren transmitir.

Al respecto la doctora Mila Guillén (s.f., p.4) nos señala que por lo general son los propios accionistas los que tienen la preferencia jerárquica para la obtención de las acciones puestas en venta y que el comprador externo queda relegado a un segundo lugar, debiendo esperar que los accionistas rechacen su derecho para poder este realizar una oferta válida.

Sin embargo, y como se ha destacado en el presente capítulo, en el caso de las limitaciones legales, las prohibiciones están dirigidas a limitar el acceso a personas de nacionalidad extranjera en sociedad venezolanas, por lo que en este caso en particular la oferta que hiciere cualquier extranjero excediendo los límites impuesto por la ley para su participación no sería válida, quedando excluido de forma absoluta de la oferta de acciones.

En el caso particular de las limitaciones estatutarias, Broseta Pont (1963, .p.137) señala entre otros puntos que el estatuto establece una obligación de información a dos sujetos dentro de la sociedad, es decir al oferente de la acción y a los administradores de la compañía quienes pondrán en conocimiento al sujeto beneficiario de la oferta; asimismo, establece que es “imprescindible” determinar de manera expresa o incluso de forma indirecta quien es el beneficiario de la limitación, a los fines de poder fijar de manera clara y precisa los sujetos que pueden intervenir en la adquisición de las acciones sin perjudicar al oferente de las mismas, en consecuencia el beneficiario podrá ser: i) Todos los accionistas distintos al oferente de las acciones, ii) Cierta clase de accionistas; o iii) La Junta Directiva de la empresa, y en este último caso la administración no podrá intervenir en la determinación del precio o el plazo para el ejercicio del derecho (1963, p. 138).

En cuanto al segundo paso fundamental del procedimiento que debe seguir la imposición de limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones, se encuentra la determinación del precio de la o las acciones ofrecidas, siendo entonces tal y como fue señalado *up supra* que la determinación del valor no puede ser dejado al arbitrio de la sociedad o de los demás accionistas pues esta determinación podría perjudicar al accionista cedente, por lo que le corresponderá a este fijar el precio de venta según su conveniencia o según criterios objetivos que permitan establecer el valor real de la acción.

Sobre el precio de venta de las acciones Mila Guillén Rispa afirma lo siguiente:

(...) la doctrina recomienda que es preferible la utilización de sistemas en los que el precio de transacción de acciones queda determinado en voluntad del vendedor y/o vendedor y comprador, tal como el precio

convenido o precio proyectado, excluyendo así la posibilidad de revisión del precio y sólo a falta de acuerdo dejar la determinación a un tercero, lo cual sin perjuicio de desanimar o dilatar la transmisión resulta ser solución al problema (p. 6).

Sin embargo, señala la misma autora que las vías para la determinación del precio dependerá de cada sociedad en sí, pues cada una de ella responde a intereses y criterios distintos por lo que el estudio de sus estatutos es determinante a los fines de establecer los métodos para la determinación del valor (p.6).

En cuanto al plazo para el ejercicio del derecho de adquirir que tienen los accionistas o la propia sociedad de adquirir las acciones ofrecidas, Broseta Pont, presenta tres momentos: el primero de ellos es el plazo para notificar de la venta a la administración; el segundo es el plazo para que la administración de la sociedad ponga en conocimiento a los demás accionistas de la oferta y el último plazo es el que tienen los accionistas para manifestar su voluntad de adquirir o no las acciones (p. 127).

Estos plazos tal y como lo señala Mila Guillén Rispa son arbitrarios, en el sentido de que son establecidos por la sociedad bien sea en su estatuto fundacional o mediante su incorporación a estos a través de asambleas de accionistas, y finalmente serán estos quienes los establezcan, salvo que se trate de limitaciones legales en las que sea la propia ley quien fije los plazos necesarios para el ejercicio de la preferencias (p.6). Sin embargo, el profesor Broseta Pont, nos presenta un problema al afirmar que “En virtud de estos plazos, puede someterse al accionista a una considerable espera”, siendo que en muchos casos podrían establecerse plazos demasiados extensos o inclusive no establecerse ningún plazo, por lo que se perjudicaría al accionista cedente (p. 128).

Finalmente la concesión de autorización está referida más que todo a las cláusulas limitativas de la transmisión de acciones conocidas como cláusulas de consentimiento, y está referida a la autorización que debe dar la sociedad antes de que el cesionario pueda convertirse efectivamente en socio.

Está cláusula faculta a la sociedad para desconocer la condición de accionista a toda persona que adquiera sus acciones sin solicitar el “placet”, o, habiéndolo solicitado, cuando le ha sido denegado (Broseta Pont, p. 140)

Sin embargo, hay que considerar que las causales por las cuales la sociedad pueda negar su consentimiento a la venta deben estar previamente establecidas y por escrito, ya que de lo contrario podría actuarse arbitrariamente y dejar al accionista sin posibilidades de deslindarse de la sociedad, lo que además podría producir la nulidad de la cláusula, pues tal y como se ha establecido anteriormente son nulas las cláusulas que prohíban la transmisión de acciones (Broseta Pont, p. 141).

### ***Recaen sobre las acciones nominativas.***

Respecto a este último elemento característico de las cláusulas limitativas a la libre transferencia de las acciones, vale mencionar que muchos textos legales establecen de manera expresa que sólo podrán recaer sobre acciones nominativas y nunca sobre acciones al portador, como ejemplo el artículo 113 numeral primero de la Ley de Sociedades de Capital española:

#### **Artículo 113.- Representación mediante títulos.**

1. Las acciones representadas por medio de títulos podrán ser nominativas o al portador, pero revestirán necesariamente la forma nominativa mientras no haya sido totalmente desembolsado su

importe, cuando su transmisibilidad esté sujeta a restricciones,  
cuando lleven aparejadas prestaciones accesorias o cuando así lo  
exijan las disposiciones especiales (Subrayado nuestro).

Asimismo, el profesor Broseta Pont, establece que las acciones nominativas son compatibles con las restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones, mientras que las acciones al portador no lo son (p.95); esta compatibilidad de la restricción con las acciones nominativas, deviene del hecho de que las acciones nominativas requieren de la inscripción del “libro-registro” para que el adquirente pueda revestirse con el carácter de socio, mientras que en el caso de las acciones al portador la simple tenencia del título faculta al tenedor sin más requisito al ejercicio de los derechos de socio (p. 96 y 97).

Es por eso que el autor citado anteriormente afirma que para que una sociedad desconozca los derechos incorporados a la acción al portador basándose en que sus estatutos limitan la libre transmisibilidad de las mismas, deberá impedirse que el adquirente obtenga el derecho real sobre ellas, es decir, debería “modificarse el principio de legitimación por la simple posesión que caracteriza estas acciones”, siendo que una vez que el cesionario es el portador del título se convierte en propietario y en consecuencia en legitimado para ejercer los derechos incorporados en el título, es decir, el ejercicio de la cualidad de socio (p. 97 y ss).

### **Ventajas y Desventajas.**

En cuanto a las ventajas y desventajas que representa la incorporación de este tipo de cláusulas en los estatutos sociales de las sociedades anónimas podemos mencionar las que se encuentran en la tabla identificada como “Tabla (1) Ventajas y Desventajas” que a continuación se presenta:

| Ventajas                                                                                                                                      | Desventajas                                                                                                                              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asegura que los socios de la sociedad cumplan con ciertas cualidades subjetivas                                                               | Limitan la negociabilidad de las participaciones sociales, lo que hace engorroso el deslinde de los accionistas de la sociedad           |
| Favorece el control de la sociedad respecto a sus inversionistas y representantes                                                             | Modifica el <i>intuito rei</i> que rige en las sociedades de capitales dando mayor énfasis al carácter <i>intuito personae</i>           |
| Promueve el <i>afectio societatis</i> que unió a los socios en un primer momento y que llevó a constituir la empresa                          | Pueden crear problemas si no tiene un procedimiento bien definido para el accionista cedente, colocándolo en una posición de indefensión |
| Las condiciones de la venta deben mantenerse tanto para los demás accionistas como para los terceros                                          | Impide la emisión de acciones al portador.                                                                                               |
| Permite el control del estado sobre materias de importancia nacional al no permitir que la totalidad del capital sea suscrito por extranjeros | Elimina la esencia circulatoria de la acción, como forma de obtención de reintegro por la inversión.                                     |

Tabla uno (1) Ventajas y Desventajas

## **Capítulo V.**

### **Las Cláusulas de Consentimiento como Forma de Limitación de la Transferencia de Acciones.**

#### **Definición y Características.**

Tal y como se mencionó en el capítulo anterior, las cláusulas de consentimiento son un tipo de limitación estatutaria a la libre transmisibilidad de las acciones, que implican una autorización por parte de la propia sociedad al momento que alguno de sus socios desee vender o transmitir sus acciones. Sobre esto hace referencia el profesor Lupini Bianchi citando un fallo de la Corte de Casación italiana, y afirma que este tipo de cláusula sólo permite que la cesión tenga efecto entre las partes contratantes, pero no frente a la sociedad cuando esta no ha dado su consentimiento, es decir, el cesionario no se convertirá en socio hasta tanto la sociedad no haya aprobado dicha cesión y en consecuencia le otorgue esa cualidad (p. 414).

Teniendo en consideración la anterior definición, se podrían destacar dos aspectos o características fundamentales de este tipo de cláusulas:

En primer lugar, es requisito fundamental para que se tenga la cualidad de socio que la sociedad acepte o autorice la venta, cesión o traspaso de las acciones. Sobre esto Lupini Bianchi cita al autor Hung Vaillant (p.426) quien afirma: “En cualquier tipo de sociedad el documento constitutivo puede establecer requisitos necesarios para la admisibilidad de los socios (...)” en consecuencia, si el documento constitutivo de una sociedad anónima establece que para obtener la cualidad de socio a través de la compra, cesión o traspaso de acciones, se requiere la autorización de la propia sociedad, será sólo en ese momento en el que el negocio jurídico produzca la adquisición del carácter de socio.

Ahora bien, la profesora Mila Guillén Rispa citando a Antonio Perdices, define este tipo de cláusula como aquella “por la que el socio sólo tiene plena facultad para disponer de su acción o participación, si cuenta con la autorización del sujeto designado...”, esto hace pensar que el negocio jurídico por el que se pretenda enajenar la acción debe ser previamente autorizado; sin embargo, surge la duda de qué pasaría si se realiza la venta o cesión de las acciones sin una autorización previa de la sociedad, en este caso tal y como lo señala el profesor Lupini Bianchi (p.414) el negocio jurídico tendría efecto únicamente entre los contratantes pero no frente a la sociedad, por lo que esta pudiera negarse a inscribir el traspaso en el libro de accionistas hasta tanto haya dado su consentimiento, pero si lo negare debería preverse que los demás accionistas comprarán las acciones o que la empresa señale a otro comprador a los fines de no dejar preso al accionista dentro de la sociedad (p. 431)

La segunda característica fundamental de este tipo de cláusula, es que se separa de la acción en sí misma la cualidad de socio, esto en el sentido, de que se hace necesario que la sociedad reconozca al adquirente de la acción como tal, pues como fue señalado *up supra*, es la autorización que da la sociedad lo que otorga la cualidad de socio, en contradicción a la regla general que la tenencia de la acción o la inscripción en el libro de accionistas del traspaso, da automáticamente la cualidad de socio, aunque en el caso de las acciones al portador, no podría ser admisible la existencia de este tipo de cláusulas.

Esta característica, responde entonces a la finalidad de este tipo de cláusulas, que en definitiva es la de impedir o limitar la entrada de personas, jurídicas o naturales, extrañas a la sociedad. Esta característica, más claramente se puede ver cuando se trata de acciones dadas en garantía, pues si bien, en principio no se tiene la intención de enajenar la acción, podría ocurrir que se diera su venta forzosa, y en este caso por aplicación análoga del artículo 205 del Código de Comercio, el adjudicatario de la acción tendría derecho a percibir la utilidad correspondiente o en caso de

liquidación la cuota que le corresponda, pero no podrá ejercer los derechos societarios, es decir, no se le reconocerá su cualidad de socio. Otra posibilidad es que la sociedad designe a un comprador, que pagará al adjudicatario el monto correspondiente haciendo seguidamente el correspondiente traspaso de las acciones, lo que si no podría ocurrir es impedir la inscripción en el libro de accionistas de manera indefinida al adjudicatario, no reconociendo jamás su cualidad de socio (Lupini Bianchi, p. 438).

En vista de lo anterior, es recomendable que al momento de realizar un negocio jurídico que tenga como efecto la enajenación de acciones se solicite la correspondiente autorización previa a la sociedad, para evitar posibles inconvenientes, también se hace necesario establecer de manera delimitada y expresa las condiciones en las que la cláusula operará y cuáles son las posibles vías de escape al momento de que no se autorice o se consienta una enajenación, y por último el comprador diligente deberá realizar la investigaciones correspondientes a los fines de conocer cuáles son las posibles limitaciones que podrán serle aplicadas y que condicionan la compra de las acciones que pretende adquirir.

### **Validez.**

En cuanto a la validez de las cláusulas de consentimiento, muchos autores las consideran válidas siempre y cuando, la sociedad no pueda negarse inmotivadamente a aceptar la cesión y en consecuencia a otorgarle al cesionario el carácter de socio; sobre esto se pronuncia el Profesor Joaquín Garrigues:

Las cláusulas de restricción a la transmisibilidad de las acciones son lícitas a condición de que no conduzcan a una negativa del derecho de transmisión de los títulos, el cual constituye, cabalmente, uno de los supuestos económicos que inducen a ingresar como socio en una

sociedad anónima. (Omis) estas cláusulas las limitativas han de someterse también a limitaciones, a fin de que quede siempre abierto un resquicio a la transmisión de los títulos de acción (p.4).

En consecuencia señala el autor antes mencionado, que “la limitación no puede ser abusiva”, asimismo, el profesor Lupini Bianchi, afirma que respecto a las cláusulas de consentimiento, sus requisitos y efectos deben apreciarse a partir de la premisa de que “no deben ser admitidas como válidas las cláusulas que sustantivamente impidan o excluyan la libre circulación de las acciones”, en consecuencia, el consentimiento no podría ser inmotivado, por lo que se hace necesario incluir en los estatutos algunos límites objetivos para que pueda rechazarse la cesión por parte de la sociedad (p.417).

El rechazo inmotivado, genera la invalidez de la cláusula toda vez que convierte al accionista en un prisionero de la acción así lo afirma el profesor Giron Tena Citado por Broseta Pont “no debe entenderse válida una cláusula que, en definitiva, conduzca a una situación productora de una vinculación permanente o a la pérdida forzosa de la cualidad de socio” (p.15). Por su parte Ripert, citado por Broseta Pont, considera que las cláusulas de este tipo no sólo son inválidas sino que son nulas: “(Omis) no puede admitirse que el accionista sea privado del derecho a transmitir su título, y añade que la cláusula estatutaria que lo prohibiese sería nula o, según la voluntad de las partes, convertiría a la sociedad en personalista” (p. 15).

El profesor Broseta Pont, enuncia tres conclusiones, que se deben entender como requisitos mínimos para que este tipo de cláusulas sean consideradas válidas:

- 1.<sup>a</sup> Son admisibles las *restricciones* a la libre transmisibilidad de las acciones, siempre que permitan sustituir un accionista por otro.
- 2.<sup>a</sup> No son admisible las cláusulas estatutarias que prohíben la transmisibilidad de las acciones.

3.<sup>a</sup> No son admisibles las *restricciones* que por su contenido excluyen la transmisibilidad de la acción.

Otro aspecto importante sobre la validez de este tipo de cláusulas, es el momento en el que son introducidas a la sociedad. Es una afirmación prácticamente unánime dentro de los autores estudiados, que la cláusula puede ser introducida en el momento fundacional de la sociedad, y que siempre y cuando cumpla con los criterios mínimos de no impedir inmotivadamente la transmisión de la acción y la cualidad de socio, la cláusula se considerará válida; sin embargo, los problemas surgen si la cláusula es introducida con posterioridad en los estatutos.

Estos problemas surgen tal y como lo señala el profesor Lupini Bianchi de la concepción que se tenga de los derechos de los socios “respecto a si puede predicarse que algunos derechos individuales del accionista, pueden ser derogados o limitados a posteriori”. Algunos autores citados por él afirman, que sí puede y que el derecho de transmisibilidad de las acciones que tienen los socios puede ser incluso limitado por mayoría, sin embargo muchos otros aseguran que por el contrario no podría introducirse este tipo de cláusulas en un momento posterior a la fundación, o que podría siempre y cuando sea aprobado de manera unánime por la Asamblea de accionistas, toda vez que la sociedad no fue fundada con el carácter *intuto personae* (p. 419 y 420).

Respecto a la validez de las cláusulas de consentimiento, en los casos de transmisión *mortis causa*, la mayoría de los autores concuerdan en que no son válidas y en consecuencia no serían oponibles a los herederos, ya que en este caso “no existe propiamente “enajenación” voluntaria, sino transferencia de la propiedad, por virtud de la ley” , sin embargo se considera que en el caso de que la cláusula de consentimiento prevea su aplicabilidad en los casos *mortis causa*, esta podría considerarse válida siempre que se establezca una salida en caso de la negativa de la autorización por parte de la sociedad. Finalmente concluye el profesor Lupini Bianchi

que este tipo de cláusulas no serían aplicables en este caso, ya que se estaría contrariando al orden público al impedirse el efecto de la sucesión (p. 422 y 437).

### **Efectos.**

En cuanto a los efectos que producen este tipo de cláusulas, en la estructura de las sociedades anónimas, el principal según el profesor Joaquín Garrigues es la deformación de ella, así lo afirma en el prólogo del libro del profesor Broseta Pont *“Restricciones Estatutarias a la Libre Transmisibilidad de Acciones”* (p. 2):

“Pues, bien la deformación de la sociedad anónima se repite hoy no sólo por obra de esos intereses públicos, sino también por consecuencia de los intereses privados que se sirven de ella para adaptarla a situaciones y a realidades que armonizan mal con la estructura capitalista. De esta suerte queda convertida la sociedad anónima en una institución polivalente con la que se persiguen objetivos sumamente heterogéneos.” (Subrayado nuestro)

Esta deformación de la estructura de la sociedad anónima, viene dada en la inclusión del *intuitio personae*, que persiguen las cláusulas de consentimiento y en general todas las cláusulas de limitación a la libre transmisibilidad de las acciones, así lo señala el profesor Broseta Pont al advertir que:

(Omis) es natural que al introducirse en la sociedad anónima, a través de estas restricciones, un elemento nuevo desconocido para su estructura (el *intuitus personae*) surjan problemas de naturaleza y complejidad especiales (p. 14).

Por otra parte, tal y como lo afirma el profesor Jorge Enrique Núñez citado por Lupini Bianchi (P. 426), la inclusión de este tipo de cláusulas en los estatutos de

una sociedad anónima “constituyen, por ende, un atentado al principio de libre negociabilidad” de las acciones y podría considerarse, que se transforma a la sociedad en una especie de cárcel para el accionista, lo que el profesor Lupini Bianchi afirma que “no corresponde con los principios fundamentales de la sociedad por acciones” (p. 430).

Es por todo esto, que el Profesor Joaquín Garrigues en el prólogo de la obra del profesor Broseta Pont, asegura que existe una crisis y una deformación moderna de la sociedad anónima capitalista (p.2); por lo que, existen hoy en día sociedades capitalistas que responden a los principios en que se basan las sociedades personalistas.

## Conclusiones

A modo de conclusiones del presente estudio, se puede afirmar que la sociedad anónima fue ideada con el propósito de abstraerse del *intuito personae* que regía las estructuras asociativas existentes hasta su aparición, otorgando el carácter relevante al *intuito pecuniae*, es decir, a las aportaciones de los socios para la constitución de la compañía, y como forma, de asegurar la redención del aporte de los socios, se fundó en el principio de circulación de la acción, constituyéndose así este en uno de sus elementos esenciales; en otras palabras, a los fines de garantizar a los socios la recuperación de su aporte, se les otorgó el derecho de transmitir libremente su acción, sin que ello implicará la modificación o la desaparición de la sociedad.

Es entonces el *intuito pecuniae* y la transmisibilidad de las acciones dos de los principales rasgos definitorios de la sociedad anónima, estando íntimamente ligado el uno al otro, pues tal y como fue establecido en los capítulos anteriores, la consecuencia de que la sociedad anónima no preste mayor atención a los sujetos que la conforman, sino al capital que estos aportan, es justamente, que la condición de socio pueda variar de una persona a otra libremente a través de la circulación de la acción, siendo entonces estos dos aspectos, junto con la limitación de la responsabilidad de los socios al límite de su aporte, conforman los rasgos que definen a la sociedad anónima.

La relevancia del capital sobre la identidad de los socios y la posibilidad de sustituir un accionista por otro con la simple entrega de un título o en el caso de las acciones nominativas con la realización del respectivo asiento en el libro correspondiente, es de hecho una de las razones por las cuales los comerciantes utilizan esta forma asociativa que les brinda una estructura con mayor flexibilidad, siendo por excelencia la estructura de los grandes comerciantes. Sin embargo, siendo como es el derecho mercantil un derecho vivo que responde a las necesidades de los

comerciantes, se empezó a originar un fenómeno por el cual se introdujeron a la composición meramente capitalista de la sociedad anónima, rasgos de las sociedades personalistas, lo que llevó a la creación de una figura conocida como la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la cual combina en una misma estructura los principios de limitación de la responsabilidad de los socios, propios de la sociedad anónimas, y las características cualitativas respecto a los socios, propias de las sociedades personalistas.

No obstante la aparición de esa figura asociativa, la sociedad de responsabilidad limitada, fundamentalmente el fenómeno por el cual se contagia a la sociedad anónima de rasgos personalistas, se hizo más palpable con la aparición de las limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones, las cuales se incluyen en muchos casos en los propios estatutos de las sociedades anónimas. Estas limitaciones, tal y como lo aseguran mucho de los autores citados en el presente estudio, transforman y modifican, la estructura originaria de la sociedad, convirtiéndola en algo diferente a lo que es, al tener como objetivo impedir la libre transmisión de la cualidad de socio, a los fines de asegurar la permanencia de un grupo de accionistas dentro de la sociedad, o al menos la permanencia o entrada de un grupo de personas con cualidades específicas que les otorgan la facultad de convertirse en socios.

No obstante, que la doctrina ha señalado esa deformación que sufre la estructura esencial de la sociedad anónima, son muchas las legislaciones que hoy en día aceptan e incluso prevén muchos tipos de limitaciones a la libre transmisibilidad, como por ejemplo el derecho de suscripción preferente, y las cláusulas de autorización por la sociedad; y aunque bien advierten ciertos límites como la nulidad, en el caso de que prohíban de manera absoluta la transmisión de la acción, o cuando niegan el derecho de los herederos a ejercer los derechos sucesorales que los amparan, se puede asegurar que existe en la actualidad el fenómeno de la desnaturalización de la sociedad anónima, por lo que esta estructura ha experimentado un cambio radical en su esencia, dejando de ser lo que en sus inicios

fue, perdiendo de cierto modo su objetivo fundamental el de ser abstracta y autónoma de sus socios.

## Referencias

- Aguilar Gorronzona, J. (2006). *Contratos y garantía, Derecho civil IV. (17a. ed.)*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Anaya L. (2012). La metamorfosis de las sociedades comerciales, Una visión desde el derecho argentino. En *Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández* (pp. 23-56). Caracas: Ex Libris.
- Arboleda Giraldo, L. (2004). *Las acciones de la sociedad anónima* (Trabajo Especial de Grado). Recuperado en <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere3/tesis08.pdf>
- Barrera Graf, J. (1961). La sociedad anónima: *Evolución y Algunos Problemas en el Derecho Mexicano*. Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. (40) 4-28. Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/40/art/art1.pdf>
- Broseta Pont, M. (1963). *Restricciones Estatutarias a la Libre Transmisibilidad de las Acciones*. Madrid: Editorial Tecnos S.A.
- Cabanellas. G. (1989) *Diccionario enciclopédico de derecho usual. (21 a. ed.)*. II, IV, VII. Buenos Aires: Heliasta.
- Código de Comercio de Venezuela. (1955). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 475 (Extraordinario), Diciembre, 21, 1955.

Diez Estella, F. (2012). *Acciones y Participaciones Sociales. Emisión de Obligaciones*. Temario de Dº Mercantil I-C.U. Villanueva. Recuperado de [http://www.fernandodiezestella.com/derecho\\_mercantil\\_1/tema\\_17.pdf](http://www.fernandodiezestella.com/derecho_mercantil_1/tema_17.pdf)

Garrigues J. (1963). Prólogo del libro del profesor Broseta Pont. *Restricciones Estatutarias a la Libre Transmisibilidad de las Acciones*. Madrid: Editorial Tecnos S.A.

Guillén Rispa, Mila. *El derecho de Ppreferencia: Suscripción Preferente o Adquisición*. Publicado en la Revista Peruana de Derecho De la Empresa No. 52. Lima. Recuperado en: <http://www.teleley.com/6guillen-52.pdf>

Goldschmidt, R (1979). *Curso de derecho mercantil: Parte general- contratos mercantiles-sociedad de comercio – títulos valores*. Caracas: Ediar Venezolana, S.R.L.

Labrador Zambrano, A. (1990). *Legislación Mercantil*. Segunda Edición Ampliada. Caracas: Editorial Gente.

Ley General de Sociedades. *Diario Oficial de la Federación del 13 de junio de 2014*. Estados Unidos Mexicanos- México. Recuperado en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144\\_130614.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144_130614.pdf)

Ley de Mercado de Valores. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 39.489. (Extraordinario). Agosto, 17, 2010.

Ley de Sociedades Anónimas, Ley N° 18.046. *Diario Oficial de la República de Chile de fecha 22 de octubre de 1981*. Recuperado en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29473&r=1>

Ley de Sociedades de Capital. *Real Decreto legislativo 1/2010 del 2 de julio de 2010*. Reino de España. Recuperado en: <http://www.boe.es/boe/dias/2010/07/03/pdfs/BOE-A-2010-10544.pdf>

Lupini Bianchi, L (2012). Limitaciones Estatutarias a la Transmisión de Acciones: Las Cláusulas de Consentimiento. En *Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández* (pp. 399-444). Caracas: Ex Libris.

Manóvil, R (2012). Contratos de colaboración asociativos y sociedad en el derecho argentino. En *Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández* (pp. 249-248). Caracas: Ex Libris.

Mármol Marquís H. (1999). Fundamentos de Derecho Mercantil, Títulos –Valores (4ta. ed.). Caracas, LIBER.

Morles Hernández, A (2010). *Curso de derecho mercantil: Las sociedades mercantiles*. II-A, II-B. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Ne-Lo Padró P. (s.f). *¿Sociedad Anónima o Limitada? Elementos Esenciales para Decidir la Elección*. Barcelona, España. IberForo- Barcelona. Recuperado en: [http://www.iberforomadrid.com/descargas/revista/rev\\_01\\_04\\_a.pdf](http://www.iberforomadrid.com/descargas/revista/rev_01_04_a.pdf)

Peligro Formoso M. y Tellez J (2013). *Restricciones a la libre transmisión de acciones y participaciones: cláusulas de arrastre (drag-along) y de acompañamiento (tag-along)*. Recuperado en: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/societario/restricciones-a-la-libre-transmision-de-acciones-y-participaciones-clausulas-de-arrastre-drag-along-y-de-acompanamiento-tag-along>

Ramos Padilla, César Eusebio. *Derechos corporativos individuales del accionista y el financiamiento del objeto social de la sociedad anónima*. Lima, 2004.

Recuperado en: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/ramos\\_pc/ramos\\_pc.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/ramos_pc/ramos_pc.htm)

Sánchez Ruiz, Mercedes. *Modos de Representación y de transmisión de las Acciones en la Sociedad Anónima*. España. Recuperado en: <http://ocw.um.es/cc.-sociales/derecho-mercantil/material-de-clase-1/tema10.sociedad-anonima.transmision-acciones.pdf>

Uría, R., Menéndez, A., García de Enterría, J. (2006). Las acciones en general. *Curso de Derecho mercantil I* (Eds. 1ra y 2da). Madrid : Civitas.

Uría, R., Menéndez, A., García de Enterría, J. (2006). Las acciones en general. *Curso de Derecho mercantil I* (pp. xxx-xxx) (Eds. 1ra y 2da). Madrid : Civitas.

Zamenfeld, V. (2008). *Restricciones a la transmisión de acciones. Limitación del artículo 214 de la ley de sociedades comerciales*. Revista Electrónica de Derecho Comercial. Recuperado en <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/zamen214.pdf>